

244 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA PERSONA
EXTRANJERA EN EL ORDENAMIENTO
JURIDICO MEXICANO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

YOLANDA RAMIREZ LOPEZ



MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
-------------------------------	----------

CAPITULO I

ALGUNOS ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PERSONA EXTRANJERA

1. Concepto	4
2. La Situación del Extranjero en:	
a) La Edad Antigua	6
b) La Edad Media	9
c) La Edad Moderna	11
d) La Edad Contemporánea	13

CAPITULO II

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Desde la primera hasta la octava Conferencia Internacional Americana.	16
2. La Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.	28
3. Tratados Multilaterales y Bilaterales específicos sobre la materia	32

CAPITULO III
LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO
EN MEXICO

1. Desde la Constitución de Apatzingán hasta la Constitución de 1857.	40
2. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 . . .	48
3. La Constitución de 1917.	52
4. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. . .	57
5. Las Disposiciones Normativas Vigentes.	62
6. Tratados Internacionales suscritos por México en materia de extranjería.	80

CAPITULO IV
LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y SUS RESTRICCIONES
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1. En materia económica. La justificación de la "Cláusula Calvo"	85
2. En materia política.	
a) El artículo 33º Constitucional y la expulsión de la persona extranjera.	90
b) Los artículos 1º y 14º Constitucionales	99
3. En cuanto al ejercicio de determinadas funciones y actividades.	102
4. La necesidad de establecerse mayores requisitos para la internación de extranjeros al territorio nacional	106

5. En el Derecho Comparado.	110
CONCLUSIONES.	122
BIBLIOGRAFIA.	125

I N T R O D U C C I O N

El objetivo que me motivó a llevar a cabo un análisis de las leyes nacionales en torno a la situación legal que guarda el extranjero en México, es en razón de los actos gubernamentales, que revisten una notable importancia, ya que si tomamos en cuenta que en algunas de las disposiciones constitucionales existe una aparente contradicción, que puede dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte de los órganos gubernamentales, ocasionando con ello una confusión en el ordenamiento jurídico constitucional.

En México, a partir de la Constitución de Apatzingán se da una infinidad de decretos en los que se establecen derechos en favor de los extranjeros como fueron el de igualar al nacional con el extranjero, para que este último pudiera también disfrutar de los derechos civiles y tuviera protección por parte de la ley; derechos que se quisieron precisar con la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que más tarde dichos derechos son modificados por la Constitución de 1917 y por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, siendo esta última con la cual se ha pretendido regular la condición jurídica del extranjero en México, en tan sólo seis preceptos de un tema tan amplio como lo es éste de los extranjeros. Por otro lado se creyó que con la publicación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se agruparían todas las disposiciones

que se encuentran dispersas en la legislación mexicana; sin embargo no fue así, por lo que dichas disposiciones dispersas hacen que se tenga una noción imprecisa de la condición jurídica de los extranjeros, ya que hay que tener en cuenta que la Constitución de 1917, establece mayores limitaciones a los extranjeros como lo es el haber incluido la "Cláusula Calvo" en el artículo 27º Constitucional, el de poseer la nacionalidad mexicana para el desempeño de ciertos cargos públicos, la facultad exclusiva que tiene el Presidente de la República de expulsar al extranjero del país, sin necesidad de previo juicio que establece el artículo 33º Constitucional y en el que es preciso decir que dado el tiempo en que vivimos, nuestros funcionarios gubernamentales de un tiempo a la fecha no nos brindan confianza como en otros tiempos, sin embargo se realizan ciertos actos provistos de violencia y que en muchas ocasiones causan daños y atropellos a los ciudadanos, ya que en su mayoría esos actos llevan consigo beneficios personales o realizar determinados caprichos de ciertas gentes. Por ello, es conveniente que exista una motivación con el fin de no contradecir el espíritu de la Constitución.

Los actos administrativos por otro lado, se realizan en muchas de las dependencias con lentitud en cuanto al despacho de solicitudes de internación seguidas de una reserva indefinida que exaspera a cualquiera, a la que cabe hacer mención de la existencia de una reglamentación para el procedimiento admi-

nistrativo que agilice la tramitación a lo solicitado a fin de obtener a la mayor brevedad posible una resolución ya sea positiva o negativa, pero lo importante es que se tenga en un lapso breve. Así como la reflexión sobre el criterio administrativo que sigue la Secretaría de Gobernación en cuanto a las cuotas anuales de internación y que disfruta esta Secretaría del derecho discrecional de admitir o negar al extranjero la entrada al país, saber sobre qué se basa ese criterio.

Por último, los casos excepcionales o de urgencia en que se dispensará la comprobación de la legal estancia del extranjero en el país; por otra parte, las autoridades del país ya sean federales, locales o municipales, incluyendo notarios públicos, cuando pretendan formar parte de un acto o contrato, sobre qué casos urgentes pudieran ser y que solamente así lo enuncia el artículo 67º de la Ley General de Población.

CAPITULO I
ALGUNOS ASPECTOS GENERALES SOBRE
LA PERSONA EXTRANJERA

1. CONCEPTO

Dado que el propósito central del tema que se pretende desarrollar en el presente trabajo, está dirigido a la situación de las garantías individuales de la persona extranjera en la legislación mexicana, consideramos como tarea previa e importante establecer una conceptualización de lo que debe entenderse por persona extranjera.

Encontramos que en el amplio universo doctrinal no existe un punto de vista homogéneo acerca del significado del término "extranjero", por el contrario, los diversos tratadistas nos ofrecen no sólo definiciones distintas sino también disímiles.

Y. A. Korovin, nos define a la persona extranjera como "el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio lo es de otro".^{1/}

Similar concepto nos da Ferrer Gamboa al decir que "extranjero es el que no es nacional de un país en que se encuentra".^{2/}

1/ Korovin, Y. A.: Derecho Internacional Público, versión española de Juan Villalba, Ed. Grijalbo, S.A., México, 1963, pág. 163.

2/ Ferrer Gamboa, Jesús: Derecho Internacional Privado, 2a. edición, Edit. Limusa, México, 1985, pág. 31.

Orué y Arrequi afirma que "se entiende por extranjero al individuo que no es nacional". 3/

Por su parte Arellano García opina que "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como nacional", a este concepto, este mismo autor hace unas reflexiones y concluye diciendo que "el concepto de extranjero se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional". 4/

De acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 33º), son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º constitucional, para que puedan ser considerados como mexicanos por nacimiento o por naturalización. De lo anterior deducimos que no es precisamente un concepto de extranjero lo que nos da la ley, sino que éste se obtiene por exclusión, pues como dice Eduardo Pallares: "la ley no dice en forma afirmativa quiénes son extranjeros, sino que considera como tales a los que no son mexicanos"^{5/}; de esta forma el artículo

3/ De Orué y Arrequi, José Ramón: Manual de Derecho Internacional Privado, 3a ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág.222, cit.pos.: Arellano García, Carlos: Derecho Internacional Privado, 8a ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 310.

4/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 311 y 312.

5/ Pallares, Eduardo: El Extranjero en México, Impresores - Ayuntamiento, México, 1934, pág. 5.

30º constitucional señala los requisitos con los cuales el individuo podrá adquirir la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o naturalización.

A su vez, la Ley de Nacionalidad y Naturalización (art. 6º) nos dice: "son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley".

La condición jurídica del extranjero consiste en determinar los derechos de que gozan los extranjeros en cada país y esta condición depende única y necesariamente de la ley de este país, ya que "en principio cada Estado determina con absoluta soberanía en su territorio la condición de extranjero" y decimos, en 'principio', porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimo, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes".^{6/}

2. LA SITUACION DEL EXTRANJERO

a) En la Edad Antigua:

En la antigüedad predominó el desprecio al extranjero, negándosele el acceso al culto; los dioses de la ciudad no lo protegen, no tiene derecho de invocarlos; los dioses únicamente reciben oraciones y ofrendas del ciudadano.

Al extranjero le está prohibida la entrada a los templos,

6/ Niboyet, Jeans Paulin: Principios de Derecho Internacional Privado, Traducida y Adicionada con legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón, Ed. Nacional, S.A., México, 1965, pág. 37.

su sólo presencia en las ceremonias religiosas era considerada como sacrilegio.

En la India, donde la religión como norma de conducta dirige la evolución de los pueblos y domina los ámbitos de la vida pública y privada, "la religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola región"^{7/}, y como dice Ramón Orué Arrequí, "la religión es un privilegio de los nacionales y de esta creencia se deriva un menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses".^{8/}

En Grecia, el derecho ateniense fue más amplio. La condición jurídica de los extranjeros en Atenas era variable, según la clasificación que les correspondiese. Los extranjeros estaban separados en tres grupos claramente definidos: Los isoteles, los metecos y los bárbaros. Los isoteles eran los extranjeros admitidos por tratados de "isopolitia" o amistad; los metecos eran los extranjeros autorizados para residir en Atenas mediante el pago de una capitación llamada "metaikeon"; y los bárbaros eran los individuos que vivían fuera de la civilización griega y no tenían derecho ni protección, por lo tanto no gozaban del beneficio del "Jus Gentium", que fue el derecho

7/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 33.

8/ De Orué y Arrequí, José Ramón, op. cit., pág. 227, cit. pos., Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 333.

del extranjero.

En Roma, la Historia de la condición jurídica del extranjero se divide en tres etapas:

1. Antes de la Ley de las XII Tablas.
2. De la Ley de las XII Tablas a la Constitución de Caracalla.
3. De la Constitución de Caracalla en adelante.

En los inicios de Roma y hasta la Ley de las XII Tablas, el extranjero no era objeto de ninguna hostilidad, por el contrario, gozaba de una amplia acogida; pero a condición de que se romanizara^{9/}.

De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla, constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII Tablas, al extranjero se le consideró como enemigo. Un pasaje de las XII Tablas dice textualmente: "adversus hostem aeterna auctoritas, esto" quiere decir: "sobre el extranjero impera absoluta la autoridad de Roma".^{10/}

Al imperio de la disposición normativa citada, los ciudadanos romanos estaban facultados para ejercer sobre los extranjeros el derecho de vida y muerte, sin embargo, esta situación de trato inhumano fue mejorando paulatinamente

9/ Verdugo, Agustín: Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, México, 1885, pág. 72, cit. pos., Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 336.

10/ Ibidem.

mediante convenios particulares, por un lado la generosidad del pueblo y por la otra la interposición de la ley que redujo el rigor de las XII Tablas.

De la Constitución de Caracalla en adelante, por medio de un edicto del año 212 de nuestra era, se concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio romano 11/. El motivo de tal medida obedecía a causas de índole fiscal ya que se pretendió hacer más efectivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos.

b) En la Edad Media.

Históricamente el surgimiento de la edad media se marca con la caída del Imperio Romano y la expansión del cristianismo. La doctrina cristiana vino a incidir decisivamente, en el pensamiento social del medioevo.

En lo concerniente al tema que nos ocupa, el cristianismo inspirado en el principio de la universalidad del género humano vino a proclamar la igualdad entre todos los hombres y, por consiguiente, la eliminación de las diferencias que separaban a judíos y cristianos, a hombres y mujeres y a nacionales y extranjeros.

11/ Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, pág. 81. cit. pos., Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 338.

Podemos decir que el cristianismo, con su mensaje de amor al prójimo, vino a impulsar una gran transformación en las costumbres del mundo romano, doctrina enemiga de toda desigualdad entre los hombres, se le atribuye el haber atenuado los rigores contra los extranjeros, entre ellos, el derecho de aubana y de naufragio.

Pese a lo anterior y a la gran influencia que tuvo la doctrina cristiana en esta época, no logró borrar las diferencias entre nacionales y extranjeros; sino que por el contrario, aumentaron las rivalidades entre ellos.

Podría decirse que en la Edad Media, las personas extranjeras se hallaban sometidas a diversas restricciones, entre las que sobresalen la total subordinación en favor de los propietarios de la tierra, el pago de impuesto por derecho de ingreso a determinado territorio y por derecho de permanencia en el mismo, etc.

La condición del extranjero se destaca en la época feudal por el dominio del derecho feudal que liga al hombre a la tierra, naciendo incontables derechos y obligaciones que los señores feudales imponían a los extranjeros por su permanencia en las tierras de su propiedad. La idea de que la tierra lo era todo, modifica completamente el derecho, por lo que el individuo pasó a ser el hombre que habitaba la tierra del señor, convirtiéndose en un accesorio del suelo, ya que el

origen del individuo no es lo que determina la ley que lo rige, sino todo lo contrario, es el territorio en el que se encuentre y que le imponga su ley, pues cada señor va a tener una ley particular que obligue a todos los que habiten su territorio. El derecho de "aubana" o "alabanagio" era una limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros, que se traducfa en una prerrogativa para que los señores feudales se apropiaran de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios.

Otra limitación era el "naufragio", en el que el señorío o príncipe se apoderaba de todo objeto naufragado y recuperado en sus costas.

c) En la Edad Moderna.

La época moderna tiene su inicio con la Revolución Francesa de 1789, la cual por su enorme significación vino a constituirse en el acontecimiento político social de mayor trascendencia de esta fase de la historia humana.

En cuanto al tema que nos ocupa e interesa, es sin duda, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y complementada en 1793, el documento programático que mejor plasma la nueva ideología del liberalismo. A través de la proclamación de los tres postulados fundamentales de: Igualdad, Libertad y Fraternidad, se tendía a la reivindicación de

los derechos y libertades civiles y políticos de todos los hombres sin distinción de ninguna naturaleza y por lo tanto, con ello se iba consiguientemente a la eliminación de las odiosas discriminaciones y desigualdades de que eran objeto todos los extranjeros durante el transcurso de la época medieval.

De este modo, la Revolución Francesa, fuertemente inspirada en los ideales democráticos, llegó a incentivar el respeto a los derechos individuales de la persona humana, sin más diferencias de nacionalidad; y lo más importante, llegó a influenciar determinadamente, para que en el curso del siglo XIX, tanto las leyes civiles como mercantiles se orientaran hacia la igualdad entre los nacionales y los extranjeros; y como dice José Matos, "la semilla lanzada por la revolución produjo sus frutos, que se ostentan hoy en el derecho positivo de la mayor parte de las naciones modernas".^{12/}

La Revolución Francesa, vino a suprimir las incapacidades a que estaban sujetos los extranjeros en el anterior régimen; dicha supresión se verificó principalmente por dos leyes: la primera de ellas es la del 6 de agosto de 1790, que dice: "la asamblea nacional, considerando que el derecho de aubana es contrario a los principios de fraternidad que deben unir a todos los hombres, cualesquiera que sean su país y su gobier-

12/ Matos, José: Curso de Derecho Internacional Privado, Ed. Sánchez de Guise, Guatemala, 1922, pág. 151.

no,..... [quedando].....el
derecho de aubana y el de detracción.....abolidos
para siempre", la segunda de las leyes es la del 8 de abril de
1791 en donde la Asamblea decretó que "los extranjeros, aunque
estén establecidos fuera del reino, tienen capacidad para
recoger en Francia las sucesiones de sus parientes, aun cuando
franceses; podrán asimismo recibir o disponer por todos los
medios que autorizan las leyes"^{13/}

d) En la Edad Contemporánea.

Desde principios del presente siglo se han llevado a cabo
diversos movimientos favorables a los extranjeros, que se
tradujeron en sendos instrumentos jurídicos destinados a la
protección de los derechos y garantías de las personas que no
sean nacionales de un Estado. Citaremos por su importancia:

La Conferencia Internacional sobre la Condición de los
Extranjeros, celebrada en París en 1929.

La Carta de las Naciones Unidas, donde se expresan los
ideales y objetivos de los pueblos para "reafirmar la fe en
los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el

13/ Idem, pág. 150

valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas".^{14/}

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 2º el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, que textualmente dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"^{15/}

La Convención Europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aprobada en 1950.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1963.

A todos los documentos jurídicos ya mencionados, siguieron otros acuerdos internacionales como:

La Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

14/ El ABC de las Naciones Unidas, México, 1986, publicada por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, pág.1, cit.pos., Arellano García, Carlos: op.cit., pág. 344.

15/ Sepúlveda, César: Curso de Derecho Internacional Público, 7a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 531.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud.

La Convención sobre la Trata de Esclavos y las Instituciones Prácticas Análogas a la Esclavitud.

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Como podrá observarse, tanto por el contenido como por la cantidad de los acuerdos internacionales citados en la época contemporánea, el interés por proteger los derechos de las personas extranjeras ha ido en creciente aumento.

CAPITULO II
LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN
EL DERECHO INTERNACIONAL

**1. DESDE LA PRIMERA HASTA LA OCTAVA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA.**

La creciente importancia que vino a tomar la situación de las personas extranjeras en el contexto de las relaciones internacionales intensificada por el constante aumento y diversificación de las relaciones comerciales entre los Estados, exigía impostergablemente, la necesidad de establecer disposiciones jurídicas normativas a nivel internacional.

Reflejando tal exigencia, las diferentes conferencias interamericanas fueron incorporando en sus sucesivas resoluciones una serie de disposiciones legales, tendentes a regular los derechos y obligaciones de las personas extranjeras en territorio de las repúblicas americanas.

La Primer Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890. Dicha conferencia está llamada a discutir medidas que tiendan a conservar la paz y fomentar la prosperidad de los Estados Americanos. En esta conferencia se recomienda a los gobiernos de las naciones en ella representadas, reconocer como Principios de Derecho Internacional Americano los siguientes puntos:

a) Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que disfrutaban los nacionales y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma o procedimiento y en los recursos que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

b) La nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

La Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en México, del 22 de octubre de 1901 a enero de 1902, entre los diversos asuntos de su agenda, se convino en celebrar una convención relativa a los derechos de los extranjeros en los siguientes términos:

Los Estados no tienen ni reconocen a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes. Al respecto se señaló lo siguiente:

"Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros a causa de actos facciosos o de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie.

considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil o nacional, salvo el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes. En todos aquellos casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativa contra un estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de este tribunal, manifiesta denegación de justicia o retardo anormal o violación evidente de los principios del derecho internacional.^{16/}

Manuel J. Sierra nos comenta, que en la Segunda Conferencia las resoluciones tomadas por la asamblea reflejan el esfuerzo de los países americanos por precisar la condición legal de los extranjeros, en la más liberal de las interpretaciones y en las que sólo pueden fijar condiciones de igualdad con los nacionales.^{17/}

La Tercer Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Río de Janeiro, del 23 de julio al 27 de agosto de

16/ Conferencias Internacionales Americanas, Recopilación de Tratados y Otros Documentos 1889-1936, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Prefacio por Leo S. Rone, Introducción por James Brown Scott, Washington, 1938, pág. 78 y 79.

17/ Sierra, Manuel J.: Tratado de Derecho Internacional Público, UNAM, México, 1947, pág. 65.

1906, llegó a fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen, en los siguientes términos: si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente convención y naturalizados en otros de éstos renuevan su residencia en el país de su origen sin intención de regresar a aquél en que se hubiere naturalizado.

En la Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, se hizo referencia a los derechos de los extranjeros residentes dentro de la jurisdicción de cualquiera de las repúblicas americanas, del modo siguiente:

Encomendar al Congreso de Jurisconsultos a reunirse para la determinación, del futuro Derecho Internacional Público, de los derechos civiles y de las garantías individuales de que han de gozar los extranjeros en el territorio de cada Estado, con las excepciones y los recursos a que haya lugar contra la violación de tales derechos y garantías.

Sin duda, ha sido en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, del 16 de enero al 20 de febrero de 1928, donde se adoptaron importantes acuerdos en materia de extranjería. En efecto, se suscribió, entre los países asistentes, conlándose entre ellos México, la Convención

sobre la Condición de los Extranjeros, cuyo contenido senala lo siguiente:

"Art. 1º. Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Art. 2º. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Art. 3º. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Art. 4º. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Art. 5º. Los Estados deben reconocer a extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías indivi-

duales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Art. 6º. Los Estados pueden, por motivos de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Art. 7º. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Art. 8º. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.^{18/}

La presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el 2 de diciembre de 1930, con las siguientes reservas:

18/ Pina, Rafael de: Estatuto Legal de los Extranjeros. 3a. ed., Ed. Botas, México, 1966, pág. 207.

México

El Gobierno Mexicano declara que interpuesto el principio consignado en el artículo 5º de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicables también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

El Gobierno Mexicano hace la reserva de que lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6º de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México, en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.

Esta Convención fue ratificada por México el 20 de febrero de 1931 y depositado el instrumento ratificado, el 25 de marzo del mismo año en los archivos de la Unión Panamericana de Washington.

Los Estados Unidos de Norteamérica por su parte, también opusieron una reserva al artículo 3º de la referida convención en lo que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

La realización de la Séptima Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, del 3 al 26 de diciembre de 1933, vino a inaugurar una nueva fase en las relaciones

entre los Estados Unidos y los Países Latinoamericanos. Ha sido durante esta conferencia que por fin llegó a plasmarse el planteamiento hecho, desde mucho antes, por las naciones situadas al sur del Río Bravo, para que las empresas extranjeras quedaran sometidas al ordenamiento jurídico del Estado donde operaban. Al efecto se aprobó la Convención sobre la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, cuyo artículo 9º señala: "los nacionales y extranjeros deben recibir la misma protección de la ley y de las autoridades nacionales, y los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos o más amplios que los nacionales."^{19/}

Otro de los aspectos positivos de la citada Convención, que a propósito fue suscrita por EE. UU., después de haberse opuesto a su espíritu en anteriores conferencias, consiste en la condena expresa a todo acto de intervención por parte de un Estado en los asuntos internos y externos de otro Estado.

Por otra parte, en la ya aludida Conferencia, llegó también a abordarse el tema de la nacionalidad de la mujer casada con extranjero. A la convención aprobada sobre esta materia, México opuso la siguiente reserva:

El Gobierno de México, se reserva el derecho de no aplicar

19/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 325.

la presente convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que establezca su domicilio en el territorio nacional.

La Octava Conferencia Internacional Americana, tuvo lugar en Lima, del 9 al 27 de diciembre de 1938, habiéndose discutido en su seno lo referente a las actividades políticas desarrolladas por personas extranjeras. Al respecto se llegó a recomendar a los gobiernos de las repúblicas americanas, que consideren la conveniencia de adoptar medidas prohibitivas para el ejercicio de actividades políticas, dentro de su territorio, por parte de personas extranjeras.

En esta Conferencia, entre otras iniciativas presentadas, México presentó una, "sobre la necesidad de firmar un tratado que establezca el principio de que los gobiernos respetarán la renuncia de sus nacionales de acudir a la protección diplomática de sus gobiernos, limitándose a los recursos que las leyes domésticas señalen".^{20/}

La Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, en 1948; es en esta conferencia cuando se hace una

20/ Sierra, Manuel J., op. cit., pág. 71.

reglamentación de los principios de Derecho Internacional, en pos del ideal panamericano, conferencia en la que se afirma como norma jurídica la igualdad de los Estados.

En esta Conferencia se adoptó la Declaración Americana y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. En la Declaración Americana se establece en su artículo 2º del capítulo primero, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen todos los derechos y deberes consagrados con esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna.

Por otro lado, es en esta conferencia donde se establece a nuestro muy particular parecer, un importante principio en el artículo 7º, al establecer que "las partes contratantes se obligan a no intentar reclamaciones, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción Internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo"^{21/}, a este respecto los Estados Unidos de Norteamérica hacen una reserva que dice: "sin la aceptación de la misma como país poderoso, deja de surtir sus principales efectos, sobre prohibir a intentar reclamación diplomática de

21/ Secretaría de Relaciones Exteriores, México en la Novena Conferencia Internacional Americana, México, 1978, pág. 104.

de protección a nacionales.

Por otra parte el artículo 17º de la Declaración Americana dice: que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

El artículo 18º a su vez señala, que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, así como disponer de un procedimiento sencillo que lo ampare contra cualquier violación en perjuicio suyo, en alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El artículo 38º de la ya mencionada declaración, hace una prohibición al señalar que toda persona tiene el deber de no intentar intervenir en las actividades políticas que de conformidad con la ley sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Por último la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, tuvo como objeto declarar los principios fundamentales que amparen a los trabajadores de todas clases y constituyan el número de derechos que deban gozar en los Estados Americanos.

2. LA CARTA DE LA ONU Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la Carta de las Naciones Unidas, se recalcan propósitos tendentes al reconocimiento internacional de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, basadas primordialmente en el respeto a la igualdad de derechos, en el respeto a los derechos humanos y en el respeto a las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma o religión.

Pedro Pablo Camargo, nos dice:

"En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, de naciones grandes y pequeñas."^{22/}

Los pueblos de las Naciones Unidas expresaron en la Carta, su determinación no sólo de reafirmar la fe en los derechos humanos, sino también de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obliga-

22/ Camargo, Pedro Pablo: La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América, Prólogo de Luis Recasens Siches, ed. Excelsior, México, 1960, pág. 66.

ciones emanadas de los tratados, o de otras fuentes de derecho.

El artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas nos dice: que para la realización de los propósitos señalados en el artículo 1º la Organización está basada en el principio de la igualdad de todos sus miembros, en la que los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales, por medios pacíficos, además se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza, contra la integridad o independencia política de cada Estado.

El artículo 55º del ordenamiento mencionado establece un importante principio, al señalar que a fin de crear condiciones de estabilidad necesarias para las relaciones pacíficas entre naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: niveles de vida más elevados, condiciones de progreso y desarrollo económico y social, promoverá además la solución a los problemas internacionales y el respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión y a la efectividad de tales derechos y libertades.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, viene a consagrar importantes prerrogativas individuales en favor de

los extranjeros, permitiendo a través de esta Declaración reflexionar sobre las normas nacionales, relativas al trato que debe recibir toda persona extranjera, normas que deben basarse en un respeto y una igualdad de derechos.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se logra un importante y trascendental avance en el reconocimiento internacional de los derechos humanos.

Bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se redactó el proyecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lográndose su aprobación el 10 de diciembre de 1948.

El artículo 2º de esta Declaración hace un reconocimiento a los derechos de los extranjeros, al establecer:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona tanto si se trata de un país independiente, como de

un territorio, bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."23/

Ahora en los artículos 1º y 7º de esta misma Declaración, se establece una igualdad de los derechos humanos, en forma por demás amplia, pues dichos artículos señalan:

"Art. 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art. 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

A raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prepararon dos Pactos en forma de Convenciones los cuales definen los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo éstos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron abiertos para firma el 16 de diciembre de 1966. Ambos Pactos tienen disposiciones similares respecto al derecho de todos los pueblos.

23/ Sepúlveda, César; op. cit., pág. 531

3. TRATADOS MULTILATERALES Y BILATERALES ESPECIFICOS SOBRE LA MATERIA.

En la mayoría de los tratados que se han celebrado entre los países, sobre la materia de extranjeros, ha sido sin duda con el deseo de proteger a sus nacionales, donde quiera que ellos se encuentren, en virtud de los derechos y obligaciones recíprocas, implicadas dentro del lazo jurídico de nacionalidad.

En los Tratados Multilaterales como Bilaterales, dimanán derechos y obligaciones en favor de los extranjeros. Entre los tratados multilaterales se encuentran vigentes:

La Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928, en La Habana, por los Estados participantes en la 6a. Conferencia Internacional Americana, de la cual México forma parte desde 1931.

La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, establece las condiciones en los siguientes términos:

Art. 1º. Los Estados tienen derecho de establecer por medio de sus leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios. Al respecto comenta Ramón Xilotl Ramírez, que "las condiciones de la admisión de los

extranjeros es un asunto de fondo político y no jurídico".^{24/}

Art. 2º. Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales. Nuevamente Xilotl Ramírez nos comenta que el extranjero que se interna a un Estado ya sea en forma definitiva o transitoria, queda bajo la jurisdicción y las leyes de éste.^{25/}

Art. 3º. Los extranjeros no están obligados al servicio militar, pero los domiciliados a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policía, bomberos, milicia para protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra; en cuanto a este precepto los Estados Unidos de Norteamérica y México, formularon la siguiente reserva:

Los Estados Unidos, mediante una ley, exigieron a los inmigrantes extranjeros (en caso de guerra en 1951), a incorporarse a sus fuerzas armadas bajo la pena de no conceder la nacionalidad norteamericana a quien alegue exención al servicio militar.

24/ Xilotl Ramírez, Ramón: Derecho Consular Mexicano, Prólogo de Salvador Cassián - Santos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 551.

25/ Ibidem.

México por su parte, dispuso en el reglamento de la Ley del Servicio Militar (art. 43º), que los individuos a quienes conforme a nuestras leyes se consideren extranjeros y estén domiciliados en el país, no están obligados a prestar el servicio militar, pero en cambio sí podrán en igualdad de condiciones que los nacionales, prestar los servicios de protección a la población civil de la localidad donde residen.

Continuando con lo que establece la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, los artículos siguientes señalan:

Art. 4º. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre y cuando tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Art. 5º. Los Estados deben reconocer y conceder a los extranjeros en tránsito, como en residencia por su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles.

Art. 6º. Los Estados pueden por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Disposición a la que México formuló una reserva consistente en el sentido de que México ejercería la expulsión en los términos señalados

por nuestra Constitución Política, tal y como lo señala el artículo 33º Constitucional, mismo que abordaremos más adelante.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, en su artículo 22º, fracc. VI, dispuso que el extranjero que se halle legalmente en un país, sólo será expulsado de él mediante una decisión adoptada, la cual haya sido expedida conforme a la ley.^{26/}

En la Convención Americana, México se obligó (art. 22º frac. IX) a prohibir la expulsión colectiva de extranjeros.

A fin de concluir con lo que dispone la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, el artículo siguiente establece un importante principio, cuyo contenido dice:

Art. 7º. El extranjero tiene prohibido inmiscuirse en los asuntos políticos del país en donde se encuentre, toda vez que tales actividades políticas son privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, y si lo hiciere quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local; principio común que fue plasmado en todas las naciones a partir de la convención sobre extranjeros de 1928.

Entre otros tratados multilaterales, encontramos el

^{26/} Idem, pág. 553.

Tratado General de Conciliación y Arbitraje Interamericano celebrado en Washington en 1929.

En los tratados bilaterales vigentes, encontramos que en su mayoría son tratados de amistad, de comercio y navegación, de propiedad literaria y artística, de extradición, de paz, de reclamaciones, de contratos de matrimonio, de nacionalidad, de derechos consulares, etc.

En la mayoría de los tratados mencionados, encontramos que hay disposiciones análogas entre ellos, en los que se conceden derechos a los extranjeros y para hacer mención de algunos de esos derechos, nos referiremos al Tratado de Comercio y Navegación, celebrado con el Japón el 18 de octubre de 1924^{27/}, con la advertencia de que los demás tratados mencionados contienen disposiciones comunes de las que en seguida se mencionan:

Art. 1º. Los ciudadanos o súbditos de las partes contratantes tendrán completa libertad para entrar y permanecer en el territorio de la otra parte a condición de que se observen las leyes del país, para que puedan gozar de los derechos siguientes:

- a) Para viajar y residir, serán tratados como los nacionales.

27/ Pallares, Eduardo: op. cit., pág. 62 a 69.

- b) Tendrán el derecho de poder dedicarse al comercio, industrias manufactureras, así como traficar con los artículos de comercio, siempre y cuando sea lícito, ya sea en persona o por medio de representante.
- c) En lo que se refiere al ejercicio de su industria, oficio o profesión de estudios o investigaciones científicas, en los que serán tratados como nacionales.
- d) De acuerdo con las leyes de cada país, podrán en igualdad con los nacionales o súbditos, poseer, alquilar, ocupar casas, tomar en arrendamiento, almacenes, fábricas con objeto de residir en ellos o utilizarlos con fin lícito, comercial, industrial u otro.
- e) De acuerdo con la la ley del país podrán adquirir y poseer toda clase de propiedad mueble e inmueble, que permita a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro país extranjero, bajo las condiciones y limitaciones que dicha ley les imponga.

Podrán disponer de ella en venta, donación, matrimonio, testamento o de cualquier otra manera, en las mismas condiciones establecidas para los nacionales. Podrán exportar libremente el producto de las ventas de sus propiedades y en general cuanto les pertenezca sin

que pueda sujetárseles como extranjeros a derechos diferentes o mayores de los impuestos a los extranjeros.

f) gozarán de la protección y seguridad constante para sus personas y propiedades, tendrán acceso a los tribunales en defensa de sus derechos, podrán elegir abogados que les representen ante los tribunales, en los que tendrán los mismos derechos y privilegios que los nacionales en cuanto a la administración de la justicia.

g) No serán obligados a sufrir gravámenes o pagar impuestos, derechos y contribuciones distintas o más elevadas que los que impongan a los nacionales.

Art. 2º. Los ciudadanos y los súbditos estarán exentos de todo servicio militar obligatorio.

Art. 5º. En caso de que un ciudadano súbdito de una de las partes contratantes muriese en el territorio de la otra, sin haber dejado ningún heredero o ejecutor testamentario, según las leyes de su país al que pertenezca, el funcionario consular tendrá el derecho ya personalmente o por delegado, de representar a esa persona ausente.

Art. 6º. En los territorios de ambas partes habrá libertad recíproca de comercio y navegación en la que los ciudadanos y

súbditos tendrán igualdad con los nacionales súbditos.

Art. 13º. Las sociedades y asociaciones gozarán en esos territorios de los mismos derechos que conceden o pudieran concederse a sociedades y asociaciones semejantes de cualquier otra nación amiga.

CAPITULO III

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

1. DESDE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN HASTA LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de Apatzingán, documento conocido como la Primer Constitución Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814, es un verdadero potencial, tendente a estructurar jurídica y políticamente a nuestro país.

La Constitución de Apatzingán, se da en la época del México Independiente, y es el primer documento constitucional que empezó a contemplar al extranjero, por lo que esta Constitución registra importantes prerrogativas en favor de la persona extranjera, pues en ella se contemplan las buenas disposiciones que tuvieron nuestros constituyentes para que no sólo los ciudadanos mexicanos gozaran de los beneficios de la ley, sino que también los extranjeros radicados en territorio mexicano, ajustándose claro está, a ciertos requisitos, además de que también prevé la forma para aquellos extranjeros que no puedan ajustarse dentro del elemento nacional, como es el establecer en los artículos 14º y 17º de esta Constitución lo siguiente:

"Art. 14º. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley. En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional en los términos del artículo 14º, disponía el artículo 17º: Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana."²⁸

Transcrito lo anterior, hemos podido palpar que en la Constitución de Apatzingán, sólo exige al extranjero un mínimo de requisitos a cubrir para que pueda éste gozar de los beneficios que le ofrece nuestra primer Constitución.

Han sido muchos los antecedentes que registra la historia de México, en cuanto a la forma en que se han venido reconociendo ciertos derechos a los extranjeros, como lo es:

28/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 351.

En el Plan de Iguala, de fecha 24 de febrero de 1821, en donde de nueva cuenta se palpa la buena disposición de nuestros constituyentes al establecer una igualdad entre nacionales y extranjeros, como expresamente lo establece el artículo 12º de este Plan, al decir que todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y su virtud son ciudadanos idóneos para adoptar cualquier empleo.

En el Tratado de Córdoba, de fecha 24 de agosto de 1824, se otorgaron amplias facultades a los extranjeros avocados en la Nueva España para que se trasladasen con su fortuna a donde les conviniera (art. 15º).^{29/}

Por otro lado, el 24 de febrero de 1822, al instalarse el Segundo Congreso Mexicano, se establecieron diversas bases constitucionales, entre ellas se determinó la igualdad de derechos civiles a todos los habitantes libres, sea cual fuere su origen.

Más tarde el Movimiento de Independencia se manifestó muy amplio, en cuanto a la condición de los extranjeros en el país, aunque no fue muy liberal el triunfo como subsecuentemente lo veremos en los hechos que sucesivamente se presentaron.

29/ Arce, Alberto G.: Derecho Internacional Privado, 7a. ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1973, pág. 62.

Mediante el decreto del 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente dio autorización al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a los extranjeros que lo soliciten.

Y sin embargo, a través del decreto del 7 de octubre de 1823, se decretó que la recopilación de indicas excluía a los extranjeros de la explotación minera.

Para el 31 de enero de 1824, el Acta de la Federación Mexicana estableció como garantía para todo habitante de la República, la de recibir "pronta, completa o imparcial justicia, y la de ser juzgado por tribunales previamente establecidos", y conforme a las leyes dadas con anterioridad sin distinción entre mexicanos y extranjeros (art. 18º y 19º), iguales garantías en materia judicial se instituyeron para unos y para otros por la Constitución Federal de 1824, respecto de los derechos de los extranjeros.

En el decreto del 11 de marzo de 1824, se prometió a los extranjeros vecindados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas, por compra, adquisición, denuncia o por cualquier otro título.^{30/}

Por medio del decreto del 18 de agosto de 1824, se ofreció a los extranjeros que vinieran a México a establecer-

30/ Burgoa, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano, Prólogo del autor a la obra general, 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 144.

se, otorgándoles toda clase de garantías en sus personas y propiedades.

Posteriormente, se dio un decreto de fecha 12 de marzo de 1828, en el que se ordenó, que para los extranjeros establecidos conforme a las leyes, tendrían o contarían con la protección y gozarían de los derechos civiles que estas leyes concedían a los mexicanos a excepción de que no adquirieran propiedad territorial rústica, la cual sólo podían obtener los nacionales.^{31/}

En las bases Constitucionales de fecha 23 de octubre de 1835, en su artículo 2º, se reafirma el respeto a los derechos de los extranjeros.

En las leyes constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836, se estableció en el artículo 12º que "los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y además de los que estipulan los tratados prohibiendo la adquisición de propiedad raíz, si no se naturaliza o se casa con mexicana."³²

En el decreto del 23 de septiembre de 1841, se le prohíbe al extranjero el comercio al menudeo en territorio mexicano.
33/

31/ Idem pág. 62.

32/ Ibidem.

33/ Arce, Alberto G., op. cit., pág. 63.

Las Bases Orgánicas de fecha 12 de junio de 1843, establecen en tres de sus artículos (8º, 9º y 10º), tres importantes garantías de igualdad entre el nacional y el extranjero, siendo las siguientes:

"Art. 8º. Son obligaciones de todos los habitantes de la República, sin diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes."^{34/}

"Art. 9º. En trece de sus fracciones fija los derechos que los habitantes de la República, interpretándose tanto para nacionales como para extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en la nacionalidad."^{35/}

"Art. 10º. Se declaró que los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados."^{36/}

Las Bases Constitucionales de 1843, en su artículo 10º le conceden facultad al Presidente de la República para expulsar del país al extranjero pernicioso; y a la vez, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15

34/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 353.

35/ Ibidem.

36/ Arce, Alberto G., op. cit., pág. 62.

de mayo de 1856, se consignó el principio de reciprocidad internacional, en el sentido de que los extranjeros disfrutaban en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutasen en el país al que ellos pertenecen (art. 5º). 37/

La Constitución de 1857, establece un trato diferente para la persona extranjera, siendo este trato en los siguientes términos:

"Art. 1º. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; y sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República.

Art. 32º. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para los empleos, cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Art. 33º. Los extranjeros tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera, del título I de esta Constitución, pero reserva a favor del gobierno la

37/ Burgoa, Ignacio, op. cit., pág. 145.

facultad para expeler al extranjero pernicioso.^{38/}

Dicho precepto impuso también al extranjero la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

38/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 354.

2. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

La Ley de Extranjería y Naturalización fue promulgada el 28 de mayo de 1886, y conocida como Ley Vallarta, primera ley en materia de extranjería que regula la condición jurídica del extranjero.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, fue mucho más allá de los preceptos constitucionales a que la limitaba la Constitución de 1857, por otro lado no podemos negar que la promulgación de esta ley, viene a significar un avance al tratar de fijar la condición jurídica de los extranjeros; sin embargo reiteramos en señalar que tiene el defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, ya que no sólo admite al extranjero, sino que lo asimila en las mismas condiciones que al nacional, pues precisa la igualdad entre nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales consagradas en la Constitución de 1857, y además unifica la legislación nacional, declarando que los códigos tanto civil como de procedimientos civiles, deberían aplicarse en toda la República a los extranjeros, pues en su artículo 32º establecía que: "sólo la Ley Federal podrá modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros".

A la expedición de la Ley de Extranjería y Naturaliza-

ción, con ella se dio una hospitalidad al extranjero, ofreciéndoles protección por parte de nuestras leyes y nuestras autoridades, por lo que dedica el capítulo 17 de la Ley de Extranjería y Naturalización a los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, señalando en sus artículos lo siguiente:

Art. 30°. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas por la Constitución, con la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31°. En la adquisición de terrenos baldíos, de bienes raíces y buques, los extranjeros sin necesidad de residir en México quedarán sujetos a las restricciones que les impongan las leyes.

Art. 32°. Sólo la Ley Federal podrá modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional y para que queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su

país impongan a los mexicanos que residan en él.

Art. 33º. Los extranjeros pueden domiciliar se en la República sin tener que perder su nacionalidad.

Art. 34º. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos del artículo 29º de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Art. 35º. Los extranjeros están obligados a contribuir para los gastos públicos en la forma en que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes, autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar más recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario de su administración, después de agotar todos los recursos creados por las leyes, de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Art. 36º. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos, por lo tanto no pueden

votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni para ocupar cargos propios del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar asuntos políticos del país, ni para ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 37º. Los extranjeros están exentos del servicio militar, sin embargo, los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad de las propiedades y conservación del orden del lugar en que estén radicados.

Art. 38º. Los extranjeros que tomen parte en las disposiciones civiles del país, podrán ser expulsados del país como extranjeros perniciosos.

Art. 39º. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad en favor de los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la estancia legal del extranjero, pero no excluyen la prueba en contrario.

Art. 40º. Esta Ley no concede a los extranjeros los derechos que les niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

De los artículos de la Ley de Extranjería y Naturalización

de 1886, anteriormente descritos, deducimos que se deseó la igualdad de mexicanos y extranjeros, se deseó que el extranjero disfrutara de los derechos civiles, así como del goce de las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1857, con la facultad que tiene el Ejecutivo para expeler al extranjero pernicioso; además de que por reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de los extranjeros, y en el que el extranjero no puede gozar de los derechos políticos, y sin embargo el extranjero puede apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario, además de que el extranjero se encuentra exento del servicio militar.

Por lo tanto, creemos justo tal y como lo señala la exposición de motivos de la Ley de Extranjería y Naturalización, que en vista de que el extranjero es admitido y asimilado, en las mismas condiciones que el nacional, justo es que en recompensa de la hospitalidad que recibe por parte de nuestro país, además de la protección que le ofrecen las leyes y autoridades, no atente contra esas autoridades, perturbando la paz pública ni se constituya en conspirador.

3. LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917, en comparación con la Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1857, establece

mayores limitaciones, pues la Ley de Extranjería fue más allá de los límites que le imponía la Constitución de 1857, ya que ésta no le dio facultades para regular sobre condición jurídica de extranjeros, y sin embargo en el artículo 32º, establecía que sólo la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros, situación que no se modificó con la expedición de la Constitución de 1917, sino hasta el 18 de enero de 1934, cuando la fracción XVI del artículo 73º se modifica, y se le da facultad al Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros.

La Constitución de 1917, comienza por establecer limitaciones como ya se dijo al inicio de este capítulo, a los extranjeros, mismas que se aumentaron en la medida que se fueron haciendo reformas a la Constitución, como es el establecer que para el desempeño de ciertos cargos, es necesario poseer la nacionalidad mexicana (art. 32º, reformado el 15 de diciembre de 1934 y el 10 de febrero de 1944).

Además, el artículo 27º de esta Constitución estableció la "Cláusula Calvo", la cual dice lo siguiente:

"Para que pueda conceder a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones o para obtener

concesiones de explotación de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes adquiridos, en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo de las tierras y aguas."

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar de la Residencia de los Poderes Federales, la propiedad de bienes inmuebles, necesarios para el servicio directo de las embajadas y delegaciones.

Por otro lado, la Constitución de 1917 no sólo establece limitaciones como las que se acaban de señalar, sino que también reconoce el que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasa-

porte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

A este respecto, Alberto G. Arce comenta que: "el ejercicio de este derecho se subordina a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".^{39/}

En la Constitución de 1917, en su artículo 30º dispone que "los que nazcan en México de padres extranjeros, se reputarán mexicanos por nacimiento, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación"^{40/}; a partir de entonces la mayoría de

39/ Arce, Alberto G., op. cit., pág. 69.

40/ Echavone Trujillo, Carlos: Manual del Extranjero, 19a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 292.

edad la determina la ley mexicana, en la que se requerirá la manifestación expresa del deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, lo contrario a lo prescrito por la Constitución de 1857 y la Ley de Extranjería de 1886, en la que bastaba la no manifestación del designio de seguir la nacionalidad del progenitor extranjero.

Para el 18 de enero de 1934, se modificó este artículo 30º, en el que se dispone que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana; los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º, tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución, en la que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional

inmediatamente, sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (art. 33^o Constitucional), expulsión que se encuentra contemplada en todos los códigos de todas las naciones, así como en la Ley Internacional.

Asimismo, el artículo 123 frac. VII, título sexto del Trabajo y de la Previsión Social de esta Constitución de 1917, determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta ni sexo, ni nacionalidad.

Es esta forma como la Constitución de 1917, contempla la condición jurídica del extranjero, ciertamente establece determinadas limitaciones en comparación con la Constitución de 1857 y la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, lo cual no quiere decir que con las limitaciones establecidas por la Constitución de 1917, el extranjero quede sin protección por parte de nuestras leyes y autoridades, sino por el contrario, ya que esas limitaciones han sido con el fin de resguardar.

4. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada el 20 enero de 1934, viene a derogar a la Ley de Extranjería de 1886. Muchos han sido los tratadistas que han comentado, que

la Ley de Nacionalidad y Naturalización no menciona en su denominación la "extranjería" y sin embargo es materia que reglamenta, pues ha dedicado el capítulo IV de esta ley a reglamentar la extranjería, bajo el rubro de "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", por lo que coincidimos con lo que opina Arellano García, al decir que "el capítulo IV está erróneamente mal ubicado, puesto que el título de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, no abarca la extranjería, ya que nacionalidad y extranjería son conceptos diferentes, una cosa es que ambas materias vayan íntimamente relacionadas y otra, que en una sola se pretenda reglamentar para ambas materias.

El capítulo IV, de la Ley de Nacionalidad comprende tan sólo seis escasos artículos de un tema tan amplio como lo es la extranjería. Por otro lado, tampoco esta ley hace una codificación del gran número de disposiciones que se encuentran dispersas y que existen en el Derecho Mexicano, y que regulan la condición de los extranjeros."^{41/}

Los artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que comprenden el capítulo IV son:

"Art. 30º. Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I,

41/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 357.

título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Art. 31º. Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 32º. Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Art. 33º. Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener

socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y no invocar por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

Art. 34º. Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Art. 35º Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso,

en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los artículos anteriormente transcritos, se conservó en gran parte de lo ya establecido en la Ley de Extranjería y Naturalización; agregándose a la Ley de Nacionalidad y Naturalización el artículo 34º y sancionando la interpretación del artículo 27º frac. I, de la Constitución, en la que por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y demás Secretarías de Estado, en el sentido de negar a las personas morales extranjeras capacidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.

A los artículos que hemos transcrito, comprenden el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y al que creemos necesario que debiera incluirse además los artículos 50º, 51º y 52º, que también regulan a los extranjeros y para aseverarlo procedemos a transcribir cada uno de ellos:

"Art. 50º. Este artículo nos dice que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

Art. 51º. La autoridad puede exigir al extranjero la prueba de nacionalidad cuando pretenda ejercer algún derecho.

Art. 52º. Al individuo que se le atribuya dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considerará una sola nacionalidad, la cual será en donde tenga su principal residencia habitual, y si no la hay se estimará según las circunstancias al lugar más íntimamente vinculado.

5. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.

En la legislación mexicana prevalece el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros, toda vez que los derechos del hombre se encuentran consignados en el capítulo I, título primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Principio que queda sujeto a las restricciones y limitaciones que la Constitución y las leyes reglamentarias establecen.

Ahora, en lo que respecta a los pactos internacionales, "México ha ratificado la Convención Jurídica de los Extranjeros firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, juntamente con los Gobiernos de las otras Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana"^{42/}, que en su artículo 5º establece: "la obligación de los Estados de reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales, así como el goce de los derechos civiles esenciales sin perjuicio, por lo que concierne a los propios extranjeros, de sujetarse a las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de dichos derechos y garantías".^{43/}

Las disposiciones constitucionales comienzan por establecer que "todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio nacional, mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial,

42/ Siqueiros, José Luis: Síntesis de Derecho Internacional Privado, (Instituto de Derecho Comparado - Panorama del Derecho Mexicano), Vol. 2, 1ª ed., UNAM, México, 1965, pág. 624.

43/ *Ibidem*.

en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (artículo 11 Constitucional)".

Son extranjeros los que no posean las calidades que determina el artículo 30º Constitucional, además tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución.

"El Ejecutivo de la Unión tiene la facultad de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (art. 33º Constitucional).

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país (art. 33º Constitucional)", derecho que encuentra concordancia con lo que establecen los artículos 1º y 6º, de la Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros, celebrada en La Habana en 1928 (Sexta Conferencia Internacional Americana), en la que nuestro país hace una reserva para el efecto de que su internación coincida con los términos y modalidades consignadas en el artículo 33º Constitucional).

No podrán ejercitar el derecho de petición y de asociación los extranjeros, ya que es un derecho que sólo se les concede

a los ciudadanos de la República (art. 8º y 9º Constitucional). Son dos los instrumentos internacionales que coinciden en esta abstención de los extranjeros: La Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros celebrada en La Habana en 1928 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establece el deber de abstenerse de actividades políticas.

En igualdad de circunstancias, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano (art. 32º Constitucional).

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos" (art. 5º Constitucional). La Ley Reglamentaria de este artículo, es la que conocemos como la Ley de Profesiones que dice que "no se podrán ejercer en el territorio federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley (art. 15º de la Ley de Profesiones), disposición que ha sido declarada inconstitucional, por nuestro más alto tribunal en abundantes ejecutorias, y que ya forman jurisprudencia, según tesis de la Suprema Corte de Justicia, que dice que si el extranjero comprueba tener la calidad migratoria apropiada y haber revalidado o hecho sus estudios superiores en los planteles debidamente autorizados por la ley, la Dirección General

de profesiones no podrá negarle el ejercicio profesional".^{44/}

Los mexicanos naturalizados que hubiesen hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional (art. 15º de la Ley de Profesiones).

Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, conceder permiso para ejercer profesionalmente, a los extranjeros, siempre y cuando comprueben ser víctimas de persecuciones políticas por parte de su país (art. 16º de la Ley de Profesiones), temporalidad que existirá aunque se nacionalicen mexicanos (art. 13º de la Ley de Profesiones), sus hijos residentes en México, que cursen su educación superior en México (art. 21º Transitorio de la Ley de Profesiones).

La internación de extranjeros profesionistas al territorio nacional, queda sujeta a la autorización de la Secretaría de Gobernación, con sujeción a las normas anteriores (art. 20º de la Ley de Profesiones).

Serán postergados en igualdad de circunstancias en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno (art. 32º Constitucional).

44/ Siqueiros, José Luis, op. cit., pág. 626.

En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, policía o seguridad pública (art. 32º Constitucional), en cambio sí están obligados a prestar servicios de vigilancia en la población en que estén radicados (art. 31º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Nunca podrán adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, a no ser que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos en relación con dichas adquisiciones o derechos, bajo la pena de perder lo adquirido, en beneficio de la Nación (art. 27º, frac. I Constitucional).

No podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas (art. 27º, frac. I Constitucional).

Por otro lado, el artículo 27º, frac. I, párrafo dos dispone que, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrán a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones.

Hemos podido observar, que en el artículo 27º Constitucional, se determinan las condiciones en las cuales el extranjero podrá tener el derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que acceda a celebrar el convenio conocido internacionalmente como "Cláusula Calvo" defensa jurídica de los latinoamericanos, frente a las reclamaciones diplomáticas, formuladas por los gobiernos extranjeros.

Ahora, la Ley Orgánica de la frac. I, del artículo 27º Constitucional, dispone que cuando una persona extranjera tenga que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores le podrá conceder permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva, con la condición de que el interesado transmita los derechos adquiridos a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a partir de la muerte del autor de la herencia.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la frac. I, del artículo 27º Constitucional, dispone que los notarios y demás funcionarios se abstengan, bajo sanción de perder dichos cargos, de autorizar escrituras u otros instrumentos con que se pretenda transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo de tierras, aguas y accesiones, en una faja

de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas.

Los extranjeros no podrán pertenecer a la Marina Nacional, Fuerza Aérea, ni desempeñar cargo o comisión alguna (art. 32º Constitucional).

A los extranjeros les está prohibido ejercer en el país el ministerio de cualquier culto religioso (art. 13º Constitucional).

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, sólo tiene facultad el Congreso (art. 73º frac. XVI Constitucional).

Para la adquisición de la nacionalidad, por medio del procedimiento de naturalización privilegiada, es necesario que establezcan en el país alguna industria, empresa o negocio que implique notorio beneficio social, los que tengan hijos legítimos nacidos en México, los que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado, los colonos establecidos conforme a las leyes de colonización, los indolatinos y españoles siempre que establezcan su residencia en la República, los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y la

recuperen (art. 21º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización)

Los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración (art. 32º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

No pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, se podrá conceder permiso siempre que los interesados convengan ante la Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y no invocar, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones (art. 33º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

La Ley Federal del Trabajo por su parte, dispone que pueden emplearse temporalmente a especialistas siempre y cuando no excedan del 10% de la especialidad (art. 7º de la

Ley Federal del Trabajo), o sea que toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un 90% de trabajadores mexicanos por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en esa especialidad determinada, en todo caso el patrón podrá emplear a extranjeros temporalmente, en una proporción que no exceda del 10%.

Los extranjeros no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos (art. 372, frac. II de la Ley Federal del Trabajo).

Para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, también deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta, ni nacionalidad, ni sexo (art. 86º de la Ley Federal del Trabajo).

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, y salvo además lo previsto en los tratados y convenciones de que México forme parte (art. 12º del Código Civil).

Para la determinación de un derecho aplicable, se hará conforme a las situaciones jurídicas válidamente creadas en

las entidades de la República o en un Estado Extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; conforme al estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio; conforme a la Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, contratos de arrendamiento, uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros; la forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, se podrán sujetar a las formas prescritas en este Código Civil cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y conforme a lo previsto en párrafos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho (art. 13º del Código Civil).

En la aplicabilidad del derecho extranjero se observará que éste sea aplicado como lo haría el juez extranjero, el cual se allegará de la información necesaria, de la vigencia y alcance legal de dicho derecho; se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando las especiales circunstancias del caso deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, se aplicará el derecho

extranjero aun cuando no haya instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable; así también se aplicará armónicamente cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos (art. 14º del Código Civil).

Para las dificultades causadas por la aplicabilidad simultánea de tales derechos se resolverá tomando en cuenta la equidad en el caso concreto (art. 14º del Código Civil).

Sin embargo no es posible aplicar el derecho extranjero, cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sea contrario a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano (art. 15º del Código Civil).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, señala que el tribunal aplicará el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces de Estado, cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado (art. 284º bis del Código de Procedimientos Civiles).

Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles observarán lo dispuesto en el

artículo 27º Constitucional (art. 773º del Código Civil).

Las personas morales extranjeras no pueden comprar bienes raíces si no se sujetan a lo dispuesto por el artículo 27º Constitucional y sus leyes reglamentarias.

Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir los bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales (art. 1327º del Código Civil). Sin embargo por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos (art. 1328º del Código Civil).

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, además de lo que convengan en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros (art. 13º del Código de Comercio).

Todos los extranjeros comerciantes se sujetarán al Código de Comercio y demás leyes del país, en todos los actos de comercio en que intervengan (art. 14º del Código de Comercio).

Las sociedades constituidas en el extranjero y que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. Las sociedades extranjeras que existan en la República quedan sometidas a las disposiciones de este capítulo (art. 15º del Código de Comercio).

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro toda documentación referente a su constitución (art. 24º y 25º del Código de Comercio).

Las sociedades legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República (art. 250º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio en el momento de su inscripción en el Registro, siempre que se haya constituido de acuerdo a las leyes del Estado del que sean nacionales y que no sean contrarios a los preceptos de orden público establecido por las leyes mexicanas, que se establezcan en la República o tengan alguna sucursal, las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente

un balance general visado por un contador (art. 253º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años, a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre y cuando exista reciprocidad, transcurrido ese plazo y no se haya registrado podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública (art. 28º de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporalmente o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán de respeto a sus obras, en los mismos derechos que los autores mexicanos (art. 29º de la Ley Federal de Derechos de Autor).

La Secretaría de Educación Pública, concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanentemente, temporalmente o transitoriamente en la República, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si en un plazo de siete años, fecha de la primera publicación no ha sido publicada la obra en traducción por su titular (art. 33º de la Ley Federal de

Derechos de Autor), para el otorgamiento de esta licencia deberá satisfacer los requisitos señalados por el artículo 34º de esta misma ley.

Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos y extranjeros domiciliados en la República Mexicana (art. 95º de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Para que el extranjero pueda internarse en forma legal en nuestro país, tendrá que cumplir con las disposiciones que determine la Ley General de Población, y para esto, el artículo 41º de esta ley señala que la internación debe hacerse de acuerdo a las calidades de no inmigrante y de inmigrante.

La de no inmigrante comprende: al turista que de acuerdo con la Ley General de Población, se interna en el país con fines de recreo o salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, permanencia máxima de seis meses improrrogables; el transmigrante, en tránsito a otro país, permanencia de 30 días; el visitante se interna para dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa, permanencia hasta por seis meses y prorrogable por una sola vez por igual tiempo; el consejero, se interna para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas, estancia de seis meses improrrogables; el asilado político, se interna para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas

en su país de origen, autorizado por el tiempo que juzgue conveniente la Secretaría de Gobernación; el estudiante, se interna en el país para iniciar, completar o perfeccionar estudios con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final; el visitante distinguido, se interna con permiso de cortesía y es para investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes, con una permanencia de seis meses con renovación a juicio de la Secretaría de Gobernación; los visitantes locales, son autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días; el visitante provisional sólo permanecerá en el país si la Secretaría de Gobernación lo autoriza como excepción hasta por treinta días.

Para los que están comprendidos dentro de la calidad de inmigrante, de acuerdo con la Ley General de Población, son extranjeros los que se internan en el país con propósito de radicar en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrantes (art. 44º de la Ley General de Población), esta calidad se divide en las siguientes: el rentista, persona que decide venir al país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos, etc.; el inversionista, es el extran-

jero que ingresa al país para invertir su capital en la industria, conforme a las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país; el profesional, extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública. Los casos excepcionales que acabamos de mencionar quedan a discreción de la Secretaría de Gobernación, por no estar determinados en la ley ni el reglamento. Sería de gran conveniencia que se determinaran estos casos excepcionales que señala la ley, y que éstos no quedaran a criterio de Gobernación o de las personas que en ese momento desempeñan cargos públicos.

Para los casos de asumir cargos de confianza o de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, quedarán a juicio de la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando no haya duplicidad de cargos, y que el servicio de que se trate amerite la internación; el científico, es el extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, realizar trabajos docentes o preparar investigaciones; el técnico, extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas, que a juicio de la Secretaría de Gobernación no pueden ser desempeñadas por

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los residentes en el país; los familiares, se internan para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, los cuales pueden ser hijos, hermanos, nietos y abuelos.

6. TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO EN MATERIA DE EXTRANJERIA.

Los Tratados Internacionales, suscritos por México en materia de extranjeros, son muchos y muy variados, pues tenemos desde los de reconocer ciertos derechos como principios de Derecho Internacional, hasta los de amistad, extradición, etc., por lo que únicamente los mencionaremos, señalando lugar y fecha en que fueron celebrados, a fin de que tengamos noción de cuántos han sido los esfuerzos y propósitos que se han hecho por parte de México, junto con otras naciones, a fin de respetar a la persona humana, sin distinción alguna de raza, sexo, religión, etc.

De entre los tratados internacionales en los que México ha formado parte tenemos:

La Primer Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington en 1889. En esta Conferencia se tomó una determinación sobre los derechos de los extranjeros, consistiendo en recomendar a los gobiernos, a reconocer como principios de

Derecho Internacional Americano, los derechos civiles en los mismos términos en que los nacionales, y a que los Estados no están obligados a reconocer en favor de los extranjeros otras obligaciones que no estén estipuladas por la Constitución y las leyes.

La Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en México en 1902. En esta Conferencia se aprobó lo que se recomendó en la Primera Conferencia, y se convino en celebrar una Convención sobre los derechos de los extranjeros, en los términos que se han visto en el capítulo II, de la presente investigación.

La Sexta Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en La Habana en 1928; conferencia en la que se tomaron importantes acuerdos en materia de extranjería, mismos que ya hemos hecho mención en el capítulo II.

La Séptima Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo en diciembre de 1933, en la que se aprobó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados (incluyendo el principio de no intervención), en la que México ratifica el primero de octubre de 1935, misma que también se ha desarrollado en el capítulo II.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

las formas de Discriminación Racial en las Naciones Unidas, celebrada el 21 de diciembre de 1955, y ratificada por México en 1975.

La Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en 1948; Conferencia en la que se establece el Pacto de Bogotá, y dentro de este Pacto, se establece un importante principio en materia de condición de extranjeros que dice:

"Art. 7º. Las altas partes se obligan a no intentar reclamaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales han tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo."

La Carta de la ONU; en ella se recalcan los propósitos tendentes hacia el reconocimiento internacional de los derechos, tema que se ha desarrollado en el capítulo II.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; declaración que consagra importantes prerrogativas individuales en favor de los extranjeros, tema que también se desarrolló en el capítulo II.

Entre otros tratados que ha celebrado México en materia

de extranjería, con otros países, encontramos los siguientes:

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención para la Extradición de Criminales, celebrada el 11 de octubre de 1881 en Bélgica.

Tratado de Extradición, celebrado con El Salvador el 22 de enero de 1912.

Tratado de Extradición de Criminales, celebrado con España el 17 de noviembre de 1881.

Tratado de Extradición de Criminales, celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica el 22 de febrero de 1889.

Convención que crea una Comisión Especial de Reclamaciones, celebrada con España el 25 de noviembre de 1925.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado con la República Dominicana el 29 de marzo de 1890.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado con el Ecuador el 10 de julio de 1888.

Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado con Los Estados Unidos de América el 2 de febrero de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948; documento que consagra importantes prerrogativas individuales y sociales en favor de los extranjeros.

Convención Universal sobre Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial el 6 de junio de 1957.

CAPITULO IV
LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y SUS RESTRICCIONES
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

1. EN MATERIA ECONOMICA.

La Justificación de la "Cláusula Calvo"

Las especiales condiciones de debilidad política y económica de los países hispanoamericanos, parte del siglo XIX, y la expansión económica y financiera de los grandes países europeos, trajeron consigo una teoría y un cuerpo de instituciones en el campo internacional. La teoría de la intervención dio sostén a tales instituciones; por un lado, trató de impartirles una aparente legalidad y por otro lado, el florecimiento de la institución diplomática, la cual constituyó la formación de normas sobre el tratamiento de los extranjeros domiciliados en países de escaso desarrollo, sobre todo en naciones latinoamericanas. De esta suerte, las potencias hicieron sentar el principio de que un daño causado a uno de esos extranjeros, en su persona o patrimonio, es una injuria que lastima el prestigio de esas potencias y por lo tanto debía repararse, en muchas ocasiones, con suma desproporción a la lesión recibida. Para apoyar tales reclamaciones de sus connacionales ante los países atrasados, surgió la interposición diplomática, consistente en las representaciones hechas ante las autoridades, por los agentes diplomaticos en nombre de esos compatriotas supues-

tamente dañados con que se pretendió fundamentar el derecho de intervención. La interposición diplomática degeneró pronto en abusos, y creó una situación intolerable, ya que los extranjeros residentes de menor desarrollo, en lugar de recurrir a las leyes y tribunales locales para cualquier reclamación, preferían recurrir al conducto diplomático, el cual les garantizaba un régimen de privilegio con respecto a los nacionales y rehusaban sujetarse a las disposiciones internas.

Las protestas en contra de esa ilegal práctica no tardaron en hacerse sentir por todas partes, mas no en América, ya que no se podía romper con las naciones poderosas, pues era necesario el capital de sus inversiones para lograr u adelanto, por lo que surgieron fórmulas sin conducir a una ruptura, pero sí a reducir en términos legales la conducta de los extranjeros, y al mismo tiempo limitar las constantes y molestas representaciones de los agentes diplomáticos. Estas fórmulas reciben el nombre de "Cláusula Calvo", quien se pronuncia señalando que "el principio de la igualdad de los Estados impide que se realicen intervenciones, utilizándose como pretextos aparentes daños a los intereses privados. Reclamaciones y demandas por indemnización pecuniaria en beneficio de los súbditos del Estado que realiza la intervención"^{45/}, ya

45/ Sepúlveda, César: Derecho Internacional, 10a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 244.

que deben conformarse con los remedios que proporciona la jurisdicción local, no reclamando mayores beneficios que aquellos que se conceden a los nacionales. Por lo tanto, la Cláusula Calvo concluye diciendo que "debe existir igualdad de derechos civiles, y si sufre algún daño, debe recurrir el extranjero al Gobierno del país donde reside y no reclamar más".^{46/}

A la Cláusula Calvo también se le da el nombre de Cláusula Calvo Legislativa, porque recoge más o menos la tesis de Calvo: con respecto a los extranjeros el Estado no reconoce más obligaciones que las que la Constitución y las leyes otorgan a sus propios ciudadanos.

En varias disposiciones constitucionales de los países se prescribe que no se aceptarán reclamaciones de extranjeros, excepto en los casos y formas a disposición de los nacionales; en otros se prevé que el extranjero puede recurrir a la interposición diplomática en caso de denegación de justicia, y por lo tanto el extranjero está obligado a agotar todos los recursos que proporciona la jurisdicción del país, antes de intentar la ayuda de su gobierno.

La Cláusula Calvo, como renuncia a intentar la protección

^{46/} Sepúlveda, César, op. cit., pág. 244.

diplomática consistente en un contrato pactado entre un extranjero y un Gobierno, en el que el extranjero conviene en no intentar acudir a su gobierno del cual es nacional para que lo proteja; sin embargo para el caso de que cuando surja algún conflicto en el contrato, éste deberá acudir primeramente a los tribunales del país en que se encuentre hasta agotar todos los recursos existentes, tal y como lo señala la Cláusula Calvo, al establecer: "las dudas y controversias que puedan surgir debido a este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes del Estado, de conformidad con su derecho, y no darán lugar a ninguna intervención diplomática o reclamación internacional".^{47/}

Se ha argumentado contra la validez de la Cláusula Calvo, que un particular (extranjero), no puede renunciar a ese derecho de protección por parte de su gobierno; contra esta validez hay una objeción, la cual consiste en que lo que renuncia el extranjero no es al derecho de protección diplomática poseída por el Estado de su nacionalidad, sino a la facultad para pedir el ejercicio de ese derecho en su favor, ya que normalmente la reclamación que se presenta proviene a petición del individuo o sociedad que representa su queja del daño. Es

47/ Sorensen, Max: Manual de Derecho Internacional Público, Traducción a cargo de Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1a. ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 558.

difficil que prospere tal reclamación, ya que al individuo se le exige que agote primeramente todos los recursos legales, antes de intentar solicitar la protección de su Gobierno; ahora, si la situación ante los tribunales mexicanos tuvo como resultado una denegación de justicia o demora, las cosas cambian y en dicho caso la queja no es por violación sino por denegación de justicia, ya que por ella el extranjero renuncia a recurrir a la protección del Gobierno del País de donde es originario, insertando tal reclamación en un contrato suscrito por él.

Ha sido la República Mexicana por sus relaciones con los Estados Unidos, el país donde mejor desarrollo ha alcanzado la Cláusula Calvo, por lo siguiente:

El artículo 27º, frac. I de la Constitución Mexicana de 1917, que dice: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por

lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

El artículo 3º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece:

"Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido."

Esta renuncia que determina la Cláusula Calvo, de no solicitar la protección diplomática de su país, viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho y que en cambio, sí obtiene muchos beneficios para el extranjero.

2. EN MATERIA POLITICA.

a) El Artículo 33º Constitucional y la Expulsión de la persona extranjera.

La estancia del extranjero en México se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo, en los términos que lo establece el

artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al decir:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º (es decir son extranjeros aquéllos que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30º Constitucional para ser considerados mexicanos por nacimiento o por naturalización). Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Del artículo anteriormente transcrito, deducimos lo siguiente:

Primero: Este artículo no define el concepto de extranjero, concepto que se obtiene por exclusión.

Segundo: Este artículo establece un importante principio, el cual consiste en equiparar al nacional con el extranjero, respecto al goce de las garantías individuales, claro está con las restricciones que deriven de la Constitución.

Tercero: Establece también este artículo la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para expulsar a los extranjeros perniciosos, sin necesidad de juicio previo, cuando considere que su estancia aquí es inconveniente.

El artículo 33º Constitucional, en su párrafo segundo nos dice: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Este precepto fija una restricción, común en todas las naciones del mundo, el cual se plasmó en la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, celebrada en 1928; la cual en su artículo 7º dispuso que "el extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local".^{48/}

La expulsión, tema que se ha sometido constantemente a discusión, toda vez que ésta ha sido considerada como un derecho del Estado y un atributo de su soberanía, derecho que a la fecha no se encuentra limitado por tratados que garanticen de alguna forma el derecho de residencia del extranjero en un Estado, va a depender de su legislación interna, ya que ningún Estado está obligado a admitirlos; por lo cual, corresponde al Estado fijar las reglas o condiciones de ingreso, permanencia

48/ Xilotl Ramírez, Ramón: Derecho Consular Mexicano, Prólogo de Salvador Cassián-Santos, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 555.

y salida de extranjeros. En este caso, la estancia del extranjero en México está subordinada al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 33º Constitucional.

En cuanto a la expulsión, hay muchas opiniones en favor y otras tantas en contra. Por su parte, Manuel J. Sierra considera que "la expulsión de los extranjeros es un derecho que surge como una consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros".^{49/}

Max Sorensen, nos dice que "la expulsión de los extranjeros se considera como un atributo de la soberanía del Estado y no se encuentra limitado en los tratados. Los motivos de expulsión de un extranjero pueden ser determinados por cada Estado, sin embargo no se debe abusar del derecho de expulsión".^{50/}

Charlie Fenwick, comenta que "la expulsión no debe ser discriminatoria y operar únicamente con los mismos motivos, respecto de los súbditos de un Estado y no producirse en relación con los súbditos de otro Estado".^{51/}

49/ Sierra, Manuel J.: Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S.A., México, 1955, pág. 243, cit.pos., Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 443.

50/ Sorensen, Max, op. cit., pág. 812.

51/ Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 444.

La situación internacional de México, en cuanto a la expulsión del extranjero, México hace una reserva en la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928, en La Habana, pues señala en su artículo 6º que "los Estados pueden por motivos de orden o de seguridad pública expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio".^{52/} A este respecto, México formuló una reserva en el sentido de que el derecho de expulsión siempre será ejercido por México en la forma establecida por su Constitución, como lo es en el artículo 33º, que faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, pues la expulsión no está considerada como pena sino como una facultad del Poder Ejecutivo para hacer abandonar el país cuando considere que su presencia en nuestro territorio es inconveniente.

Por su parte, los Diputados Francisco J. Mújica y Alberto Román, propusieron que en el artículo 33º Constitucional se especificaran los casos en que "el Ejecutivo Federal podía expulsar a los extranjeros, con el objeto de restringir la facultad correspondiente o impedir que su ilimitado y subjetivo desempeño pudiese originar graves injurias y arbitrariedad

^{52/} Xilotl Ramírez, Ramón, op. cit., pág. 552.

des, opinando que las determinaciones presidenciales fuesen impugnadas por recurso alguno".^{53/} Sin embargo, Mújica y Román reiteraron incongruentemente con señalamiento específico de los casos en que según ellos debía proceder la expulsión, la ilimitada facultad del Presidente para hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, habiendo propuesto que las resoluciones o decretos respectivos procediese el juicio de amparo.

Ciertamente como lo señala Francisco J. Mújica, el artículo 33º Constitucional no tiene asignada una sanción, ya que independientemente de que sea justificada la prohibición de no inmischirse en los asuntos políticos del país, sería de gran conveniencia que se fijara una sanción, pues la expulsión no deja de ser para un Estado un atributo de su soberanía, el considerar indeseable la presencia de un extranjero; pero no está por demás llevar a cabo una investigación -tan necesaria- que permita juzgar la conveniencia de la permanencia del extranjero para hacerse acreedor a la expulsión.

Por otro lado, sería recomendable que la Ley Reglamentaria del artículo 33º Constitucional, además de indicar la noción de asuntos políticos fijara una autoridad encargada de tipifi-

53/ Burgoa, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano, Prólogo del Autor a la Obra General, 6a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 139.

car la conducta del extranjero como violatoria de prohibición, y de sancionar al extranjero, y como dice Alfred Verdross, que "en el Derecho Internacional la expulsión de un extranjero es ilícita si hay motivos para ella, las cuales en la práctica pueden reducirse a las siguientes:

- 1) Peligro para la seguridad y el orden del Estado de Residencia (mediante la agitación política, enfermedades infecciosas o actividades inmorales).
- 2) Ofensa inferida al Estado de Residencia.
- 3) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de Residencia (mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.
- 6) Residencia en el país sin autorización.^{54/}

Creemos que por justicia, la expulsión debe basarse en hechos de los cuales se desprenda que el comportamiento o la estancia del extranjero constituyan un peligro para el país,

54/ Verdross, Alfred: Derecho Internacional Público, Traducción de Antonio Truyol y Serra, 6ª ed., primera reimpresión, Ed. Aguilar, Madrid, 1978, pág. 350 y 351.

ya que la expulsión legal puede transformarse en ilegal, por la forma de ejecutarse.

Los motivos de expulsión tendrán que ser determinados por los criterios de cada Estado, cuidando de no abusar de ese derecho de expulsión, ya que el Estado de la Nacionalidad del extranjero puede, en un momento dado, hacer valer su derecho de investigar los motivos que se tuvieron para expulsarlo; ya que en tiempos de guerra la expulsión está justificada, por considerarse a todo extranjero como enemigo, y en tiempos de paz por razones de seguridad del Estado.

La expulsión es una medida drástica pero necesaria para la seguridad del país, mas no debe ser nunca lesiva a los intereses de los extranjeros; por lo tanto la expulsión debe tener un motivo que justifique la medida, y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que tengan la representación estatal en ese momento, sino que el motivo debe ser objetivamente válido y legalmente fundamentado.

"Ciertamente el artículo 33º Constitucional ya descrito en párrafos anteriores, en el que se otorga en forma exclusiva la facultad al Ejecutivo de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos), para hacer que el extranjero abandone el país inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, porque considere que su permanencia sea inconveniente, pero no lo

exime a dicho funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento";^{55/} sobre todo porque el artículo 16º Constitucional habla sobre la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En la actualidad, cuántos de nuestros dirigentes no dan preferencia a intereses particulares, abusando del poder que en ese momento detentan, infligiendo con ello arbitrariedades a los nacionales. No queremos pensar que la facultad que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo ocasionara las mismas arbitrariedades sobre los extranjeros, por lo que es conveniente que esa facultad se reglamente a fin de no causar sufrimientos, ni crear con ello violencia por intereses particulares.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización previene que los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en casos de denegación de justicia, terminología que se presta a interpretación subjetiva y que puede dar lugar a abusos de interpretación como en este caso el artículo 14º y 16º Constitucional, que nos hablan de lo siguiente: el primero sobre la garantía de audiencia y el segundo sobre la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. La Ley de Nacionalidad en

^{55/} Arellano García, Carlos, op. cit., pág. 447.

su artículo 32º dice que "los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia", el hecho de que al extranjero se le expulse sin previo juicio podría dar lugar a pensarse que se trata de una denegación de justicia.

b) Los Artículos 1º y 14º Constitucionales.

A fin de analizar el contenido de cada uno de los artículos 1º y 14º Constitucional, comenzaré por decir que la legislación mexicana equipara al nacional con el extranjero, en el goce de las garantías individuales, al establecer en el artículo 1º Constitucional, lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es de observarse que esta disposición no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, o sea que no implica distinción alguna con motivo de raza, sexo, idioma, ideología, nacionalidad, etc., y que se otorga a todo individuo que se encuentre en nuestro país, es decir, dentro de la jurisdicción territorial del país. En el goce de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, no podrán restringirse, ni

suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establezca.

La condición jurídica de los extranjeros dentro del país, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías individuales, ya que la protección que establece el artículo 1º Constitucional es para todos los individuos, sin distinción alguna de nacionalidad, ya sea mexicano o ya sea extranjero, y no importa el lugar de donde venga.

El Artículo 14º Constitucional.

El Artículo 14º Constitucional a su vez nos dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Tomando en cuenta el contenido del artículo que acabamos de transcribir, y teniendo presente lo que establece el artículo 33º del mismo ordenamiento, podemos decir, que los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia que para todo gobernado establece el artículo 14º Constitucional; sin embargo, queremos hacer hincapié en que todo individuo está sujeto a la garantía de motivación legal, que consagra el artículo 16º Constitucional que dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esto es en el sentido de que el funcionario debe basar su estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que la justifiquen, todos éstos deben ser apreciados prudentemente y racionalmente por el ejecutivo federal, ya que la facultad que tiene el Presidente, no debe considerarse como potestad arbitraria, en cuyo desempeño sólo opere el capricho que conduce a la injusticia, sino como una atribución que debe ejercitarse con criterio lógico, orientado hacia la persecución de los valores e intereses humanos, morales, sociales o económicos del pueblo mexicano, que se vean amenazados o en peligro por el extranjero pernicioso o indeseable.

Por otro lado, no es que el Presidente tenga la obligación

de escuchar al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsatorio, sino que la expulsión esté legalmente motivada, ya que el hecho de que se suprima la garantía de audiencia, no justifica que se convierta en arbitraria la expulsión.

3. EN CUANTO AL EJERCICIO DE DETERMINADAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES.

En cuanto a determinar el ejercicio de funciones y actividades que habrá de desempeñar el extranjero en el país, se puede decir que sólo son afectados en los términos en que lo establece el artículo 32º Constitucional, que dice:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos y comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para

todo el personal que tripule cualquier em barcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaque y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

Del artículo anteriormente descrito, se deduce que los extranjeros sólo son afectados en el ejercicio de ciertas funciones, sobre todo en aquéllas en que se tenga de una u otra manera, cierta relación con los factores de seguridad nacional, como son: en tiempos de paz no pueden servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública, pero están obligados a prestar servicios de vigilancia para la seguridad de las propiedades y conservación del orden de la población en que habiten (art. 31º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Asimismo, no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, ni a la Fuerza Aérea, ni ocupar cargos dentro de ellos, ni tampoco podrán ser capitanes, ni podrán ser agentes aduanales, ni podrán ejercer en el Distrito las profesiones técnico-científicas (art. 15º de la Ley de Profesiones), en cuanto a esta última parte, la Suprema Corte de Justicia

emitió una resolución que dice: "Disposición que ha sido declarada inconstitucional por nuestro más alto tribunal en abundantes ejecutorias que ya forman jurisprudencia, según tesis de la Suprema Corte de Justicia, que si el extranjero comprueba tener calidad migratoria apropiada y haber revalidado o hecho sus estudios superiores en los planteles autorizados por la ley, la Dirección General de Profesiones no podrá negarle el ejercicio profesional";^{56/} no podrán obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, salvo que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, tampoco podrán ejercer el ministerio de cualquier culto (art. 130º Constitucional), no pueden celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 33º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Ciertamente tampoco pueden formar parte de la directiva de los Sindicatos (art. 37º de la Ley Federal del Trabajo).

Ahora la Ley General de Población, establece en cuanto al ejercicio de actividades que habrá de desarrollar el extranjero en el país, que la Secretaría de Gobernación fijará a los

56/ Siqueiros, José Luis, op. cit., pág. 626.

a los extranjeros que se internen, las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar de su residencia, asimismo cuidará de que éstos sean útiles al país y contribuyan al progreso nacional, además de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia, así como de las personas que estén bajo su dependencia económica (art. 32º y 34º de la Ley General de Población).

Pues bien, para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere de permiso de la Secretaría de Gobernación (art. 60º de la Ley General de Población), además esta Secretaría también podrá facilitar las condiciones de arraigo a investigadores, científicos y técnicos extranjeros (art. 36º de la Ley General de Población).

Para los casos en que un extranjero venga a asumir cargos de confianza o de dirección de empresas establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio amerite la internación (art. 48º frac. IV de la Ley General de Población).

Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean título de las profesiones que comprende esta Ley de Profesiones, sólo podrán ser profesores de especialidades que aún no se enseñen, ser consultores o instructores destinados

al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo y demás relativas (art. 18º de la Ley de Profesiones). El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos naturalizados, será en todo carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que impongan (art. 19º de la Ley de Profesiones). La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al país, con la subjeción a las anteriores normas (art. 20º de la Ley de Profesiones).

en cuanto a todo lo visto anteriormente, podemos decir que son mínimas las limitaciones que impone el ordenamiento jurídico mexicano, en cuanto a actividades que habrá de desempeñar el extranjero en el país.

4. NECESIDAD DE ESTABLECERSE MAYORES REQUISITOS PARA LA INTERNACION DE EXTRANJEROS AL TERRITORIO NACIONAL.

Al hablar sobre la necesidad que existe de que se establezca un número mayor de requisitos para la internación del extranjero a nuestro país, es por una poderosísima razón, y ésta no es otra que el llamado SIDA (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida), enfermedad que ha aparecido en el transcur-

so de estos últimos años, y que ha sorprendido tanto a la comunidad mundial como a la sociedad médica y a la sociedad misma, por ser ésta una enfermedad nueva, desconocida y sobre todo altamente mortal, que se está desarrollando en forma por demás acelerada.

Se dice que se tienen oficialmente registrados un X número de casos de SIDA, pero la realidad es bien diferente, ya que no se tiene un número preciso de enfermos con este mal; los datos que existen en cuanto a esta enfermedad es que hasta la fecha no hay tratamiento eficaz, ni forma de prevenirlo. Sólo existen técnicas de laboratorio para detectarlo, por lo que su control es fundamental, el cual en el transcurso de este año la Secretaría de Salud ha tratado de reglamentarlo.

Ustedes se preguntarán el porqué se habla del SIDA en este apartado, y sobre todo, qué relación pudiera tener esta enfermedad con el tema de los extranjeros; la respuesta es muy sencilla, tiene relación con los extranjeros por su internación en nuestro país en sus diferentes calidades, pues se tiene como antecedente que los enfermos que se registran en México han viajado o tenido relaciones sexuales con extranjeros, otros tantos no es que se encuentren enfermos de SIDA, sino que son portadores de dicha enfermedad, lo cual viene a significar un peligro constante y altamente riesgoso y, dado que en nuestro país existe la libertad de entrar y salir de él,

claro está, cumpliendo con los requisitos administrativos preestablecidos, a los cuales no estaría por demás agregar otros.

En 1986, el Consejo de Salubridad General acordó que se incorporara el SIDA a la lista de enfermedades bajo vigilancia epidemiológica y su notificación fuera inmediata.^{57/}

La Secretaría de Salud por su parte, ha reglamentado que los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realicen actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las enfermedades transmisibles, como lo señala la fracción XIII "Síndrome de inmunodeficiencia adquirida" (SIDA)" (art. 134º de la Ley General de Salud).

Por otro lado es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o autoridad sanitaria más cercana de las enfermedades transmisibles, así como en los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (art. 136º de la Ley General de Salud).

La Secretaría de Salud someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al país, cuando sospeche que

57/ Revista Médica del ISSSTE, Actualización Médica, Dr. Alejandro Carrillo Castro, Vol. No. 4, México, pág. 3 a 14.

constituye un riesgo para la salud de la población (art. 19º del Reglamento de la Ley General de Salud); en cuanto a esta última parte que acabamos de transcribir, yo recomendaría que lo más conveniente en estos casos es que exista ese examen médico para todos, sin que se tenga necesariamente la sospecha de ese riesgo para que se le tenga que someter necesariamente a dicho examen, ya que se trata de proteger la salud de todos.

También es recomendable, que para todas las personas que pretendan entrar al país, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, nacionalidad, etc., se les requiera independientemente de los requisitos que señala la ley, presentar un examen o certificado médico expedido por una institución de salud de su país de origen o del país en que se encontraban anteriormente, en el que se haga constar que no están enfermos del SIDA o de que no son portadores de esta enfermedad, a fin de evitar que sea mayor el número de contagiados o mejor dicho, de condenados a muerte sin esperanza de salvarse.

Por otro lado, sería conveniente que además del examen médico mencionado, se exigiera a todos los extranjeros admitidos para internarse en el país, someterse anualmente a un examen médico, por lo menos durante el tiempo que dure la incubación de dicha enfermedad.

Es sumamente importante que se tome conciencia del mal

que aqueja al mundo, y se tomen las debidas precauciones para evitar que se propague tan mortal enfermedad (SIDA), sobre todo para aquellos extranjeros que pretendan entrar al país no importando si vienen a residir o a establecerse en México, o tan sólo están de paso, o vienen en calidad de turistas; que se les tenga un control más estricto, así como el que sean sometidos a exámenes médicos constantes, a fin de asegurar la salud de la comunidad mexicana y de los extranjeros que se encuentren en México.

Aunque se dice que sólo se puede contraer el mal por medio de contacto sexual o transfusión sanguínea, no está por demás tomar las debidas precauciones para evitar que la enfermedad cobre más víctimas. Por otro lado, en los casos de internación del extranjero en el país, no se establece más que un rudimentario examen, que de alguna forma significa un mero trámite y no el control que requiere tan mortal enfermedad.

5. EN EL DERECHO COMPARADO.

El Derecho Comparado es un campo poco explorado por los investigadores de la especialidad, y los estudios que existen son muy pocos, pero que han servido de mucho, ya que éstos han permitido reflexionar sobre los conflictos que se presentan en la aplicación de los diferentes sistemas debido a infinidad de razones, como pueden ser el desplazamiento de las personas

hacia otros lugares, las inversiones cada vez más frecuentes y más cuantiosas que los nacionales realizan en otros países, las mejores condiciones de vida que se buscan, los derechos que pudieran existir entre unos y otros, etc., han permitido que los estudios comparativos ilustren al jurista para modificar el pensamiento jurídico, haciéndolo acorde a la realidad que se vive.

Del estudio comparativo que se hace a los diversos Códigos Civiles del País, se desprende que una minoría remite a las Leyes Federales en materia de Estado y Capacidad de Extranjeros. Los Códigos de los Estados de Campeche, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Sonora establecen que las leyes de los respectivos Estados, incluyendo las que se refieren a la capacidad y estado civil de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la Entidad Federativa, pero tratándose de extranjeros, se tendrá en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Mientras que los Códigos de Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Guanajuato continúan el criterio del Código de 1884, considerando obligatorias las leyes de sus respectivas entidades para los ciudadanos, aun cuando residan fuera del Estado, respecto de los actos que tengan que ejecutarse dentro de dichas demarcaciones.

El resto de los Códigos hacen aceptación del criterio territorial establecido por el Código Federal, variando sólo el concepto de las leyes mexicanas.

En la práctica, todas las entidades aplican la legislación local, sólo en los casos relativos a la capacidad para celebrar actos que les están vedados o restringidos por la Constitución, como lo es la adquisición del dominio directo de inmuebles en zonas prohibidas, aplicando las leyes federales.

El artículo 50º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que sólo la Ley Federal puede restringir y modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros; el Código Civil como el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de Federales y por lo tanto, son obligatorios en toda la República.

La frac. IV del artículo 121º de la Constitución, precisa que los actos del Estado Civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en otras Entidades Federativas de la República, "de acuerdo con el principio general de la representación jurídica, los extranjeros pudieran casarse en el país mediante poderes otorgados en favor de personas domiciliadas en la República; la Secretaría de Gobernación, a través de circulares giradas a los titulares de los Ejecutivos Locales, ha pugnado por evitar la formalización de matrimonios por

mandato, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que al respecto establece la Ley General de Población^{58/}, en términos del artículo 12º del Código Civil las leyes mexicanas se aplican a todas las personas que se encuentren en la República, por lo que un contrayente ausente no es habitante y no puede acogerse a las leyes nacionales. Gobernación, con apoyo en este criterio, se abstiene de legalizar las actas de matrimonio o sentencias de divorcio expedidas por autoridades estatales en que aparecen los extranjeros como partes de las mismas.

Los Estados de Chihuahua, Tlaxcala y Morelos, han promulgado una legislación exageradamente liberal en materia de divorcio, lo cual ha propiciado un escándalo en otros Estados de la Federación, independientemente de la nacionalidad o domicilio. Uno de los problemas más debatidos internacionalmente es el de los divorcios de extranjeros obtenidos en México, conseguidos conforme a la ley de uno de los Estados, quien no tiene competencia para legislar en materia de extranjeros. El Estado de Chihuahua es el que tiene una Ley de Divorcio, que es demasiado liberal y carece de fundamento jurídico, pero que mediante esa ley se obtienen "divorcios al vapor" o "por correspondencia".

^{58/} Siqueiros, José Luis, op. cit., pág. 653.

Pues conforme al artículo 22º de esta Ley, se establece que "es juez competente para conocer el divorcio contencioso, el del lugar de la residencia del actor"; en cuanto a la residencia del actor, ésta se acreditará con la constancia respectiva del Registro Municipal del lugar, constancia que se obtiene firmando el libro de residentes de Ciudad Juárez, Chihuahua y presentando la demanda respectiva. Es claro que el extranjero no llega a domiciliarse ni a constituirse en "residente" de acuerdo con la Ley Federal, pero que conforme a la Ley de Chihuahua, el Juez será competente para conocer ese divorcio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado inválidas las sentencias de divorcio pronunciadas por los tribunales locales en los casos que no se observe lo previsto en la frac. III del artículo 121º Constitucional. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucionales las leyes de divorcio de Yucatán, Sonora y Morelos, más no la de Chihuahua.

Por otro lado, las disposiciones legislativas de otros países consignan diferencias en lo referente a la condición o tratamiento de los extranjeros, como son en los Estados Unidos, que prohíbe al extranjero poseer inmuebles; otros reconocen este derecho solamente a extranjeros residentes o dispuestos a nacionalizarse.

"En Noruega los extranjeros no pueden adquirir inmuebles sin autorización especial del Gobierno, ni aun por sucesión";^{59/} en Rumanía, los extranjeros no pueden adquirir inmuebles rurales; en Perú les está prohibido a los extranjeros la adquisición de inmuebles a menos de 50 Km de la frontera, bajo la pena, en caso de faltar a dicha disposición, de perder la propiedad adquirida; en Alemania, Suecia y Turquía, existen disposiciones análogas.

En Argentina los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer la industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes; no están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias; obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en el país, pero la autoridad puede acortar ese término a favor de quien lo solicite, alegando y probando servicios a la República (art. 20º de la Constitución de Argentina); además, el gobierno de este país fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria

59/ Duncker Bigg, Federico: Derecho Internacional Privado, 3a ed., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1967, pág. 278.

e introducir y enseñar las ciencias y las artes (art. 25º de la Constitución de Argentina).

En Bolivia los extranjeros están sometidos a las leyes Bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas (art. 24º de la Constitución de Bolivia). Dentro de los 50 Km de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún motivo título, suelo ni subsuelo, directa, indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo la pena de perder, en beneficio del Estado lo adquirido, excepto en el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa (art. 25º de la Constitución de Bolivia).

Son bolivianos por naturalización de acuerdo con el artículo 37º de su Constitución, los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad sin hacer renuncia de la de su origen, siempre y cuando existan a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

Los extranjeros que hayan residido dos años en Bolivia y declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, obtendrán carta de naturalización conforme a la ley.

Los extranjeros en Bolivia no ejercen ningún mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin

previa autorización del Capitan General (art. 211 de la Constitución de Bolivia).

Brasil: este país asegura a sus ciudadanos, así como a los extranjeros residentes, una inviolabilidad en sus derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad (art. 153º de la Constitución de Brasil), en los siguientes términos: no es concedida la extradición de extranjeros por crimen político o de opinión. La propiedad y la administración de empresas periodísticas, de cualquier especie, son vedadas a los extranjeros (art. 174º, frac. I de la Constitución de Brasil).

En Colombia los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, pero por razones de orden público, la ley podrá subordinar a condiciones especiales determinados derechos civiles a los extranjeros o negarles el ejercicio de esos derechos. Asimismo, los extranjeros gozarán de las mismas garantías que le son concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o las leyes; los derechos políticos serán reservados a los nacionales; los extranjeros naturalizados y domiciliados no se les obligará a tomar las armas contra su país de origen.

Costa Rica: en este país los extranjeros gozan de los

mismos derechos individuales y sociales que le son concedidos a los costarricenses, con las limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. A los extranjeros no les está permitido intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades del país, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo que así lo establezcan los convenios internacionales (art. 19º de la Constitución de Costa Rica).

El territorio de Costa Rica da asilo a todo perseguido político, y la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, además nunca procederá en casos de delitos políticos (art. 31º de la Constitución de Costa Rica).

Ecuador: país en donde los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales, con las limitaciones que establezca la Constitución; los extranjeros están excluidos de los derechos políticos, y todo contrato que celebre un extranjero (ya sean personas naturales o jurídicas) con el Gobierno, llevará implícita la renuncia a toda reclamación diplomática (art. 16º de la Constitución del Ecuador), ahora, en cuanto al ejercicio de actividades, sólo será en aquéllas que estén autorizados, el derecho de asilo estará garantizado siempre y cuando sea con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, además de que los ecuatorianos como los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional (art. 16º, 17º

y 135º de la Constitución del Ecuador).

En España, los extranjeros gozan de las libertades públicas en los términos que lo establezca la ley y los tratados, "solamente los españoles serán titulares de derechos reconocidos en el artículo 23º....., salvo los criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratados o por ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales (art. 13º, frac. I y II de la Constitución de España)".^{60/}

La extradición se concederá en términos de un tratado o de la ley, atendiendo el principio de reciprocidad; la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo en España.

En Guatemala, los extranjeros necesitan de la autorización del Ejecutivo para adquirir bienes inmuebles señalados en las excepciones de los incisos dos y tres, en el que el Estado tiene el derecho de preferencia (art. 130º, frac. III del párrafo segundo de la Constitución de Guatemala).

En Panamá "los panameños como los extranjeros son iguales ante la ley....., por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad y economía nacional, subordinar a

60/ Seara Vázquez, Modesto: Derecho Internacional Público, 11a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 574.

condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general (art. 20º de la Constitución de Panamá)". 61/

En Panamá se encuentra prohibida la contratación de trabajadores que puedan rebajar las condiciones de trabajo o de las normas de vida del trabajador nacional, y para asegurar siempre los derechos del panameño la ley regulará la contratación de gerentes, directores, administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados (art. 68º de la Constitución de Panamá).

En el Paraguay los extranjeros podrán acercarse con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, así como también se proveerá la expulsión de los extranjeros, y gozarán de los mismos derechos que los panameños, tendrán las mismas obligaciones que los nacionales, con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley.

Los habitantes de este país son iguales ante la ley, sin distinción alguna, no se admiten prerrogativas (privilegios) de clase, ni de nacimiento. Todos los habitantes pueden transitar libremente por el territorio.

61/ Idem, pág. 640.

De las disposiciones legislativas de otros países en materia de extranjeros, se desprende de los párrafos anteriormente transcritos que las legislaciones modernas consagran tres sistemas en relación a los derechos civiles, siendo éstos: el sistema de la igualdad jurídica, consistente en conceder al extranjero los mismos derechos civiles que a los nacionales; el segundo de los sistemas es el de la reciprocidad legislativa, consistente en otorgar a los extranjeros los mismos derechos que se conceden a los nacionales respectivos por las leyes del Estado al cual el extranjero pertenezca; tercer y último sistema de la reciprocidad diplomática, consistente en reconocer a los extranjeros los derechos estipulados en los tratados, celebrados entre el estado que adopta el sistema y el estado al cual pertenece el extranjero.^{62/}

62/ Caicedo Castilla, José Joaquín: Manual de Derecho Internacional Privado 2a ed., Litografía Colombia, Bogotá, 1939, pág. 120.

C O N C L U S I O N

Hemos llegado al término de esta investigación en el tema de las garantías individuales de la persona extranjera en el ordenamiento jurídico mexicano, del cual no está por demás decir que es muy amplio; en él se ha llegado a la conclusión de que es urgente que se amplíen o se reglamenten nuevas disposiciones a fin de poder evitar daños, abusos, preferencias, problemas e interpretaciones subjetivas por parte de nuestros funcionarios gubernamentales que en esos momentos detentan el poder, por lo siguiente:

Primera. Que la Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente adolece de la incongruencia de no mencionar en su denominación la extranjería y que sin embargo la contempla.

Segunda. Sería recomendable que se recopilaran y se plasmaran en un solo ordenamiento todas las disposiciones normativas vigentes que contempla la legislación mexicana, las cuales se encuentran dispersas y por lo tanto, obstaculizan el tener una visión clara de la condición jurídica del extranjero. El reglamentar dichas disposiciones traería como consecuencia un mejor manejo y adecuada aplicación de las normas.

Tercera. Que se reglamenten nuevas disposiciones normativas para los casos en que se acuerde autorizar la internación

del extranjero al país, a fin de que se les pueda exigir otros requisitos, además de los ya establecidos, para que de alguna forma garanticen no sólo su deseo de internarse al país sino que también garanticen un respeto para nuestro país.

Cuarta. El artículo 33º Constitucional, como ya sabemos, otorga la facultad al Presidente de la República de expulsar al extranjero pernicioso; principio que está justificado, pero en el que es necesario determinar quiénes son o a quiénes se considera extranjeros perniciosos y qué condiciones lo constituyen, además de que es necesario establecer los procedimientos que han de seguirse para acreditarlos.

Quinta. Que la Ley Reglamentaria del artículo 33º Constitucional fije una autoridad encargada de tipificar la conducta del extranjero como violatoria de prohibición y de sancionar al extranjero.

Sexta. Que se limite la adquisición del dominio de tierras, aguas y accesiones que establece el artículo 27º Constitucional, a modo de que éste quede en forma exclusiva para los mexicanos por nacimiento, ya que los mexicanos por naturalización y los extranjeros por el sólo hecho de convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, no lo hacen muchas veces por convicción sino por conveniencia, ya que no es fácil que un extranje-

no asimile nuestras costumbres e ideología.

Séptima. Es realmente necesario que los casos excepcionales que algunas veces señala la ley dentro de sus disposiciones, no queden a criterio de determinada secretaría, es decir, del funcionario o funcionarios que están desempeñando en ese momento cargos públicos, sino que se reglamenten y se plasmen en la ley o en el reglamento, a fin de que no haya preferencias para nadie.

Octava. La Secretaría de Gobernación sigue criterios administrativos variables, en cuanto a la internación de los extranjeros al país, y asimismo disfruta del derecho discrecional de negar la entrada al extranjero al país, por lo que nuevamente reiteramos en manifestar que lo mas conveniente es que esos criterios se reglamenten, a fin de evitar en lo más posible los privilegios para determinadas personas por parte de quien en ese momento detenta el poder.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 8a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1986, 802 p.

Pallares, Eduardo, El Extranjero en México, Impresores Ayuntamiento, México, 1934, 100 p.

Pina, Rafael de, Estatuto Legal de los Extranjeros, 3a. ed., Ed. Botas, México, 1966, 313 p.

Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, 7a ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1973, 313 p.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, 3a ed., UNAM - México, 1986, 405 p.

Rodríguez, Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1903, 518 p.

Niboyet, Jeans Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado, Traducida y Adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón, Ed. Nacional S.A., México, 1965, 802 p.

Sierra, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, UNAM, México, 1947, 448 p.

Sepúlveda, César, Curso de Derecho Internacional Público, 7a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1976, 591 p.

Siqueiros, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado (Instituto de Derecho Comparado - Panorama del Derecho Mexicano), 1a ed., UNAM, México, 1965, 670 p.

Echavone Trujillo, Carlos, Manual del Extranjero, 19a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1976, 394 p.

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 11a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1986, 721 p.

Caicedo Castilla, José Joaquín, Manual de Derecho Internacional Privado, 2a ed., Litografía Colombia, Bogotá, 1939, 391 p.

Martínez de la Serna, Juan Antonio, Derecho Constitucional Mexicano, 1a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1983, 447 p.

Camargo, Pedro Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América, Prólogo de Luis Recasens Siches, Ed. Excelsior, México, 1960, 481 p.

Conferencias Internacionales Americanas, Recopilación de Tratados y Otros Documentos 1889 - 1936, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Prefacio por Leo S. Rone, Introducción por Janes Brown Scott, Washhington, 1938, 901 p.

Conferencias Internacionales Americanas, Recopilación de Tratados y Otros Documentos 1938 - 1942, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Prefacio por Leo S. Rone, Introducción por Janes Brown Scott, Washington, 1942, 501 p.

Secretaría de Relaciones Exteriores, México en la Novena Conferencia Internacional Americana, México, 1978, 552 p.

Xilotl Ramírez, Ramón, Derecho Consular Mexicano, Prólogo de Salvador Cassián - Santos, 1a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1982, 616 p.

Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Prólogo del Autor de la Obra General, 6a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1985, 1034 p.

Sepulveda, César, Derecho Internacional, 10a ed., Ed. Porrúa AS.A., México, 1979, 645 p.

Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Traducción a cargo de Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1a ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, 819 p.

Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, Traducción de Antonio Truyol y Serra, 6a ed. - primera reimpresión, Ed. Aguilar, Madrid, 1978, 690 p.

Duncker Bigg, Federico, Derecho Internacional Privado, 3a ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1967, 473 p.

Revista Médica del ISSSTE, Actualización Médica, Dr. Alejandro Carrillo Castro, Vol. No. 4, México, 1987.

Matos, José, Curso de Derecho Internacional Privado, Ed. Sánchez de Guise, Guatemala, 1922, 567 p.